



300609
66
2ej

UNIVERSIDAD LA SALLE

**ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U-N-A-M.**

**BREVE ESTUDIO DE LA HISTORIA DE LA FIGURA
DEL NOTARIO EN EL DISTRITO FEDERAL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

MARIA MONSERRAT THOMPSON ACEVEDO

DIRECTOR DE TESIS

Lic. Gonzalo Vilchis Prieto

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

México, D. F. 2 de Octubre de 1992.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

Cuando el ser humano entra en convivencia con dos o más hombres, crea relaciones, las cuales pueden ser de diferentes tipos, como son económicas, sociales, culturales, religiosas, políticas, etc.; pero cada hombre tiene intereses particulares, por lo que se hace necesario establecer reglas de tipo jurídico que regulen dichas relaciones y normen el comportamiento de cada uno de ellos dentro de la sociedad, es así como nace el Derecho y su importancia radica en hacer respetar los derechos y cumplir las obligaciones de cada persona, sometiendo los intereses particulares al interés social.

La sociedad va evolucionando y el Derecho no puede permanecer estático, tiene que irse adaptando a las necesidades de la misma y a los reclamos de la colectividad, si el Derecho no se adapta y cumple su función se va haciendo obsoleto e inaplicable, motivo por el cual resulta indispensable que el Estado a través de su legislación y sus órganos otorgue a sus gobernados la Seguridad Jurídica que requieren.

Debido al grado de desarrollo de nuestra sociedad, en la que se han incrementado todo tipo de relaciones, principalmente las comerciales y contractuales, los ciudadanos requieren la intervención de un conocedor de la Ley, así como de sus derechos que los oriente y asesore, pero sobre todo que garantice en forma fehaciente la autenticidad de los hechos y actos que realicen.

El Estado es el poseedor de la fe pública, la cual es requerida por los ciudadanos, traduciéndose en una exigencia de protección a sus derechos contractuales y testamentarios, ya que los mismos van más allá de su muerte.

Son éstos los razonamientos que originan el presente trabajo de investigación, centrándonos en la figura del Notario que ejerce su profesión en el Distrito Federal y el cual se encuentra investido de fe pública, el cual pertenece al Estado.

No se analiza la función notarial en todos sus aspectos, sino únicamente lo concerniente a lo que es el notario; como base y núcleo de

la seguridad jurídica. Del estudio histórico que se realiza en esta tesis se desprende que el nacimiento del notariado es anterior al del Estado, por lo que el mismo no encaja en el engrane de la burocracia ni de la organización administrativa del Estado, por lo que podemos decir que de hecho el Notario es un funcionario público pero no de derecho.

En el Primer Capítulo se investigan los orígenes del Notario en la Civilización Azteca, durante la Conquista y antes de la Epoca Colonial.

El Capítulo Segundo hace referencia a la historia del Notario y su evolución en la Epoca Colonial.

El Capítulo Tercero tiene por objeto analizar las legislaciones que se expidieron en relación a la materia notarial, desde el inicio de la Independencia hasta el año de 1875.

En el Capítulo Cuarto se realiza un análisis comparativo entre las leyes que estuvieron vigentes en el México contemporáneo.

Por último, el capítulo Quinto se circunscribe al estudio de la figura del Notario, puntualizando en los requisitos que actualmente exige la regulación de la materia para poder desempeñar dicha actividad.

CAPITULO PRIMERO

EL NOTARIADO EN EL PUEBLO AZTECA Y HASTA LA CONQUISTA

1. ANTECEDENTES.

Grandes civilizaciones neolíticas habitaron el territorio actualmente ocupado por México, como fueron los Olmecas, los Mayas, los Chichimecas y los Aztecas; el destacado tratadista Guillermo Floris Margadant, en su libro "Historia del Derecho Mexicano", señala: "Los Aztecas representan una rama originalmente poco llamativa dentro de los Chichimecas".¹

La civilización azteca surge desde el siglo XIV D. C. venidos de Aztlán llegaron al Valle de México dirigidos por su Dios protector Huitzilopochtli, quien según su religión los hizo abandonar su lugar de origen y peregrinar para posteriormente asentarse en el sitio donde

¹ FLORIS MARGADANT, GUILLERMO. Historia del Derecho Mexicano. Editorial Esfinge. México 1986. Pág. 27.

encontraran un águila devorando una serpiente.

Los Aztecas poseían una gran habilidad militar, siendo los guerreros una clase privilegiada, con el tiempo esta tribu logró someter a los demás pueblos aledaños con fines políticos y de expansión territorial, formando una triple alianza con Texcoco y Tlacopan (Tacuba). Dichos fines políticos se hacían consistir en nombrar a un rey que tuviera descendencia tolteca y establecer un sistema monárquico de gobierno. En cuanto a la expansión territorial, extendieron su poderío hasta Veracruz, más allá de Oaxaca y hasta las costas de Guerrero.

Este imperio no tuvo un Derecho uniforme, más bien se encontraba fundado en costumbres, las cuales estaban íntimamente ligadas a la religión y como eran tan conocidas por todos no había necesidad de ponerlas por escrito. Sin embargo, los Aztecas respetaban a los pueblos sometidos su propia forma de gobierno y su Derecho, pues lo que les importaba de ellos era que pagaran el tributo al monarca azteca en la forma convenida, el tributo era fijado de acuerdo a las condiciones económicas de cada tribu; el pago del tributo consistía normalmente en

productos de la tierra y de la industria del pueblo conquistado, además de proporcionar soldados para las guerras.

Los tributos exigidos a los pueblos comprendían todo lo necesario para la alimentación, el vestido, el mobiliario y aún el lujo y entretenimiento para el monarca azteca.

1.1 ORGANIZACION POLITICA.

Los Aztecas tenían un sistema monárquico esto fue debido a la influencia de la tradición de que una nación para que se respetara necesitaba de un rey, en este caso tenía que ser un rey de sangre Tolteca noble, descendiente de Quetzalcoatl, los Toltecas era la civilización más antigua y por lo tanto la más prestigiada de aquel entonces. Al lado del rey funcionaba una **Curia-Regis**, la cual estaba compuesta por doce o veinte nobles quienes eran representantes de los **Calpullis** (los Calpullis era una forma de tenencia de la tierra); su función consistía en ayudar al rey en la toma de decisiones, dentro de esta comisión de nobles se formó el Consejo Supremo integrado por cuatro

consejeros permanentes a quienes también se les llamaba "**Grandes Electores**", ya que ellos junto con el rey designaban al próximo monarca. La nobleza y el sacerdocio constituían dos fuertes grupos de presión influyendo en la política azteca, lo que hace pensar que el gobierno tenía matices oligárquicos y teocráticos.

La designación del rey azteca en un principio se realizó de la siguiente manera: El rey en función nombraba como su sucesor a su hijo predilecto quien no tenía necesariamente que ser el primogénito; posteriormente la monarquía ya no fue hereditaria, sino que la elección debía hacerse entre los hermanos del muerto, y si no había hermanos, entre los hijos de los reyes predecesores del finado, la designación era realizada por el Consejo Supremo y se nombraba al más digno de ponerse a la cabeza de la nación.

1.2 ORGANIZACION MILITAR AZTECA.

En la guerra se establecía o reconocía la diferencia de las clases sociales, divididas entre **Macehuales** y **Próceres**, quienes eran los que

habían tenido acceso a la alta burocracia.

Dentro de los Macehuales existían tres grados, el primero para el joven guerrero que había capturado a un prisionero, se le llamaba "**Puchtlilaquillamini**", este llevaba una manta de colores y dibujos, el segundo que era el que había capturado dos prisioneros, llevaba una manta leonada y caperuza roja, el tercero quien era el que ya había capturado a tres, la manta era roja y ya tenía mando en el ejército.

Los de la clase distinguida (Nobles) que tomaban un prisionero eran llamados "**Ocelot**" que quiere decir tigre, llevaban una manta roja y casco imitando la cabeza de aquel animal; a los que cautivaban a dos prisioneros se les denominaba "**Otomies**" y finalmente a los que habían hecho tres prisioneros eran los "**Cuauhtin**", que llevaban casco de águila, como se puede ver, el mérito militar consistía en el número de prisioneros, esto se encontraba íntimamente ligado a la religión ya que los prisioneros eran las víctimas destinadas a los sacrificios humanos.

"El traje y la pintura del cuerpo estaban minuciosamente

reglamentados según aquellos méritos, y el que usaba los que no le correspondían era castigado con la muerte. Al que había realizado veinte aprehensiones o muertes de enemigos lo llamaban "**Cuachic**", llevaba el pelo rapado, salvo un mechón grueso como el pulgar, sobre la oreja izquierda, y la cabeza pintada mitad roja y mitad azul".²

La clase militar era una clase privilegiada y muy importante dentro del pueblo azteca, ya que como lo hemos dicho era una tribu guerrera.

1.3 LA ORGANIZACION SOCIAL AZTECA.

En el Imperio Azteca existían diferentes clases sociales:

- La nobleza, no era hereditaria y los plebeyos podían llegar a ser nobles por sus azañas bélicas.

- Los sacerdotes, estaban ligados a la corte, se dedicaban al

² T. ACOSTA. "Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano". Editorial Porrúa, Tomo I, México, D.F. Pág. 165.

culto y a la educación de los nobles en el Calmecac y de la población en los Tepochcallis.

- Los comerciantes era otra clase con privilegios, podría ser hereditaria, tenía rasgos militares y características de embajadores y espías, esto es en base a que los comerciantes iban de una población a otra ejerciendo el comercio.

- Los artesanos, se encontraban agrupados en gremios.
- Los agricultores se organizaban en Calpullis.
- Las clases más bajas eran los Mayeques y los Esclavos.

Dentro de la clase social de los artesanos aparece la figura del **Tlacuilo**.

1.4 EL TLACUILO.

"**TLA-CUILO**: Escribano o pintor -dice Molina, derivado de

Tlacullos, escribir o pintar. El que tenía por profesión pintar los jeroglíficos en que consistía la escritura de los indios. Este aztequismo sólo se usa en las crónicas e historias, al hablar de la pintura de los indios.³

Dentro de las clases sociales que existieron en la civilización azteca encontramos la de los artesanos, que como ya se mencionó en el punto que antecede, los artesanos eran miembros de un gremio, cuyas cualidades eran calificadas a través de un examen que se aplicaba con posterioridad a un período de aprendizaje y capacitación bajo las instrucciones de un artesano ya reconocido.

Los **Tlacuilos** que eran un gremio de artesanos tenían como actividad la pintura y escritura, la que realizaban en papel muy grueso o en hojas de maguey, plasmaban signos ideográficos que representaban los acontecimientos que ante ellos ocurrían, por ejemplo el pago de los tributos y de esta forma quedaba constancia de los hechos.

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, FERNANDO. Derecho Notarial. Editorial Porrúa. Tercera Edición. México 1986. Pág. 9.

Es menester aclarar que dichos artesanos no eran funcionarios públicos ni tenían fe pública, simplemente se toman como antecesores del notario porque ellos por medio de su pintura y de su escritura, dejaban constancia de los hechos y circunstancias que acontecían y que ellos presenciaban.

Un hecho histórico en el que sobresale la figura del **Tlacuilo** fue en la llegada de Hernán Cortés a la Gran Tenochtitlan, quien fue recibido por embajadores los cuales se hacían acompañar de Tlacuilos encargados de dibujar a los hombres blancos, barbados recién llegados, con tales pinturas el monarca azteca demostró que la profecía de Quetzalcoatl se había cumplido.

1.5 EL NOTARIADO EN LA EPOCA DEL DESCUBRIMIENTO Y LA CONQUISTA.

El descubrimiento de América se debe a una serie de motivos e intereses que nacen con las cruzadas y termina con descubrimientos geográficos y marítimos del siglo XV.

El comercio se centraba en dos grandes ciudades: Génova y Venecia principales puertos que lograron dominar desde el siglo XII, el comercio de la Cuenca Oriental del Mar Mediterráneo. Acaparaban las mercancías que las caravanas traían de China, India, Persia y Arabia hasta las costas de Francia, Palestina y Asia Menor y las distribuían por toda Europa.

Más tarde, el comercio de Europa con el Oriente encontró una fuerte oposición por parte de los turcos que habían conquistado el Imperio Romano de Oriente, con la caída de Constantinopla en 1453, siendo imposible el comercio directo por tierra o por mar. Los europeos seguían solicitando los artefactos, los tintes y las especias de Oriente.

Esta necesidad obligó a buscar nuevas rutas por mar evitando los peligros que se encontraban al viajar por tierra, esta ruta se encontró gracias al florecimiento literario, intelectual y artístico del siglo XI, conocido como Renacimiento, el cual se inicia en Italia y se extiende por toda Europa.

Los descubrimientos de la brújula y el astrolabio se perfeccionaron y ayudaron a los marinos a navegar más tranquilos sin el temor de perderse en los Océanos.

En la Edad Media, se pensaba que la tierra era un disco plano, olvidando la teoría griega de la esfericidad de la tierra, se elaboraron nuevos mapas trazando una ruta hacia Occidente en línea recta para encontrar una ruta más corta para llegar a las Indias, estos hechos convencieron a Colón para realizar su viaje.

El 17 de abril de 1492, después de la rendición de Granada, encontrándose aún los Reyes Católicos en el campamento de Santa Fe, firmaron con Colón las Capitulaciones, bajo las cuales este emprendía el viaje que había de conducir al descubrimiento de América.

Las arcas reales empobrecidas por la guerra contra los Moros Grenadinos, estaban vacías. Fue necesario aceptar el préstamo que ofrecía a los Reyes el Tesorero de la Corona de Castilla, Luis de Santángel, el cual contribuyó con un poco más de la mitad de la suma

necesaria para realizar la empresa; Cristóbal Colón aportó la octava parte faltante, solicitándola de sus amigos los banqueros genoveses.

Las Capitulaciones firmadas por Colón con los Reyes Católicos, establecían el otorgamiento a Colón del nombramiento de Almirante del mar océano durante toda su vida, el derecho de legar dicho título a sus descendientes y título de gobernador de las tierras descubiertas. La empresa tuvo así un carácter predominantemente mercantil, los Reyes Católicos ponían su dinero y su autoridad real, Colón era el socio industrial.

El 3 de agosto de 1492, en el Puerto de Palos de Moguer, tres carabelas: LA NIÑA, LA PINTA y LA SANTA MARIA, con ciento veinte hombres y víveres para tres meses se hicieron a la mar, La Santa María era la capitana, estaba al mando de Cristóbal Colón; Martín Alonso Pinzón gobernaba La Pinta y Vicente Yáñez Pinzón La Niña.

El descubrimiento de América se inicia con la llegada de Cristóbal Colón a la Isla de San Salvador el 12 de octubre de 1492, ya antes de la

aventura de Colón, el Rey Portugués había iniciado expediciones por el Atlántico, todo ello con aprobación del Vaticano, tales situaciones acarrearón conflictos entre los Reyes Católicos de España y el Reino de Portugal, por lo que el Papa Alejandro VI para evitar fricciones entre ambos reinos, el 4 de mayo de 1493 emite la llamada Bula Inter Coetera, en la cual traza una línea divisoria entre las regiones de influencia española y portuguesa, líneas que corren de Norte a Sur y que va 100 leguas al Occidente de Las Azores, línea que quedó establecida posteriormente por acuerdo de ambos monarcas en su Tratado de Tordesillas del 7 de junio de 1494.

Según Silvio Zavala, "las bulas eran instrumentos públicos tradicionalmente aceptados con valor autenticador, correspondiendo al Papa la función del Notario Mayor del Derecho de los Reyes".⁴

El mismo texto de la ya mencionada Bula Inter Coetera establece

⁴ ESQUIVEL OBREGON T. Apuntes para la Historia del Derecho en México, Editorial Porrúa. Segunda Edición. Tomo I. México 1984. Pág. 193.

que para que sea respetada y tenga valor, debe ir firmada de mano de notario público y con el sello de una autoridad eclesiástica.

Regresando al tema de Cristóbal Colón, entre la gente que lo acompañaba en su expedición encontramos a un personaje que tenía por nombre Rodrigo de Escobedo, quien era escribano del Consulado del Mar. Los consulados eran organizaciones de mercaderes con atribuciones administrativas, judiciales y legislativas, tenían jurisdicción para conocer de todas las cosas referentes al tráfico de mercaderías, hechos sobresalientes y actividades de la tripulación de los navíos; y es precisamente este escribano quien a través de su testimonio dio fe de la toma de posesión de la Isla de Guanahani (San Salvador) que hizo Colón en nombre de los Reyes Españoles.

El descubrimiento de nuevas tierras trajo como consecuencia la organización de expediciones con fines conquistadores, la expedición de Hernández de Córdoba y Grijalba, quienes llegaron a Yucatán y a Ulúa en 1517 y 1518, llevaron a Diego de Velázquez la noticia de que al Oeste de la Isla de Cuba se encontraban tierras más grandes y ricas de las que

ya se habían descubierto, por lo que organizó una nueva expedición poniendo al mando de la misma a Hernán Cortés.

Hernán Cortés quien fue un importante soldado español, tenía conocimiento de las Leyes por haber recibido una formación de jurista cuando fue ayudante de escribano, obteniendo con posterioridad la Escribanía del Ayuntamiento de Azua.

Cortés continúa con sus expediciones y en el año de 1519, después de haber librado una dura batalla, llamada La Batalla de Ceutla a orillas del Río Grijalba, conquistó y fundó el Ayuntamiento de La Villa Rica de Veracruz, otorgándosele ante el Escribano del Rey, Don Diego Godoy, el nombramiento de Justicia Mayor y Capitán General para dirigir la conquista de Tenochtitlán.

Durante la conquista la actividad del Escribano se limitó a dar fe de la fundación de ciudades y la creación de instituciones, se dice que el primer notario que actuó en la Nueva España fue Diego de Godoy, al dar fe de la fundación de la Villa Rica de Veracruz bajo el mando de Cortés.

Entre el **Tlacuilo** de los aztecas y el **Escribano** venido de España, existe gran diferencia, toda vez que el **Escribano** al llegar a las tierras descubiertas ya es una institución dentro del Derecho Español, El **Escribano** ya es poseedor de la fe pública, la cual le es otorgada por los Reyes, además de que para poder ejercer necesita cubrir ciertos requisitos impuestos por la Legislación. Recibiendo por sus servicios honorarios, fijados en un arancel. Por lo que se refiere al **Tlacuilo**, éste no es un funcionario, ni tiene fe pública, simplemente como maestro de la pintura y la escritura plasma los acontecimientos de los cuales es testigo.

CAPITULO SEGUNDO

EL NOTARIADO EN LA EPOCA COLONIAL

La conquista terminó con la caída de la Gran Tenochtitlán y la captura de Cuauhtémoc en el año de 1521. A partir de esta fecha, Cortés procedió a la organización administrativa de la ciudad a la cual denominó **Nueva España.**

Al principio, como era de esperarse, se respetaron algunas instituciones indígenas, siempre y cuando no contravinieran los intereses de la corona o de la religión cristiana. Por otra parte, la legislación aplicable en el reino de Castilla se extendió a la Nueva España. Legislación en la que se distinguen los Fueros Municipales y las Partidas.

SENTIDO HISTORICO: Los fueros contuvieron privilegios y exenciones de que gozaban los habitantes de un territorio o de determinadas ciudades. Por eso, en España, hay dos redacciones extensas del derecho territorial castellano (El libro de los Fueros de

Castilla y el Fuero Viejo)... Con frecuencia, indican los fueros quiénes los otorgan: el rey, el señor de la localidad o el municipio mismo.

En España existieron fueros de aplicación a muy distintos lugares, como el **Fuero Juzgo**, y el **Fuero Real**, obra de Alfonso El sabio, que sirvió de fuente al **Fuero Extenso de Soria**".⁵

"Las Partidas son la recopilación de ordenamientos legales existentes en España para unificar el Derecho, realizadas por Alfonso X "El Sabio", estos ordenamientos jurídicos se realizaron en 1256, 1253 y 1265".⁶

Estas ordenanzas contenían diversas disposiciones en materia de escribanía como eran los requisitos de la edad, la buena reputación, práctica en la materia, buena fama, honradez, fidelidad, etc.

⁵ **Diccionario Unesco de Ciencias Sociales II**, Ed. Planeta-Agostini. España 1988. Págs. 922-923.

⁶ **ESQUIVEL OBREGON T.** **Apuntes para la Historia del Derecho en México.** Ed. Porrúa. Segunda Edición, Tomo I, México 1984. Pág. 270

El fundamento de toda legislación aplicable en la Colonia era la Corona y era necesaria la ratificación por ella de todas las leyes dictadas por los Virreyes, las Audiencias y Gobernadores". las normas emanadas de los virreyes o de las audiencias surtían efectos en forma inmediata, en cambio, las de los gobernadores debían obtener autorización previa del virrey o de la audiencia y surtían efectos mientras se otorgaba la ratificación por parte de la Corona, así lo manifiesta el distinguido jurista Floris Margadant en su obra titulada "Introducción al Estudio del Derecho Mexicano".⁷

Los requisitos antes mencionados produjeron un derecho incierto, lleno de burocratismos y totalmente causístico, cabe mencionar que no existía una clara distinción entre el Derecho Público y el derecho Privado, en materia de contratos y obligaciones, el Derecho Indiano contenía normas especiales entre lo civil y lo penal, se reglamentaban en forma especial los contratos de Seguro, Fletamiento y Mandato debido al auge comercial de aquella época.

⁷ OB. CIT. PAG. 40.

Para ciertas regiones donde escaseaba la moneda, el Derecho Indiano otorgaba a los deudores el derecho de liquidar sus deudas mediante la entrega de ciertas mercancías, otras especialidades del Derecho Indiano en materia de contratos y obligaciones pertenecen al Derecho administrativo, tal como sucedía con las restricciones al comercio entre las Indias y España, o entre las diferentes comarcas de las Indias, el control de precios, restricciones impuestas a ciertos funcionarios para determinados actos jurídicos.

En materia de sucesiones existía un informal testamento de indios, para proteger la libertad testamentaria contra presiones por parte del clero y reglas para garantizar la debida administración de las sucesiones.

Guillermo Floris Margadant cita una relación acerca de las autoridades existentes en la Nueva España, en la que se nombra al notario como una autoridad.

- La máxima autoridad era el rey, quien era representado por los virreyes y por otras autoridades que no dependían del virrey y eran

directamente responsables ante la Corona, como lo fueron las **Audiencias** y los **Oidores**.

Otras autoridades que limitaban el poder del virrey eran los **Visitadores, Oidores o Inspectores** a los cuales se les otorgaban poderes muy amplios para ayudar al virrey.

- El **Juicio de Residencia**, era un órgano encargado de la administración de justicia.

- Algunos descubridores recibieron por "capitulaciones" o sea convenios con la **Corona** el título de Adelantado, lo cual los hacía independientes del virrey o de alguna Audiencia, a otros se les nombraba por este mismo sistema alcalde mayor o corregidor, quedando sometidos a la autoridad del virrey o de la audiencia.

- **Las Capitanías Generales**, los capitanes generales tenían funciones copiadas de las del Virrey.

- **Las Presidencias**, eran unidades territoriales, colocadas bajo la dirección de un presidente quien era designado directamente por la Corona sin subordinación al virrey.

- **Comandante General de Provincias Internas**, eran autoridades con alto grado de independencia aún en materia militar.

- Al lado del Rey de España, se encontraba el **Consejo de Indias**, el cual era el órgano consultor de la Corona y se encargaba de atender todos los asuntos relacionados con las Indias.

- También existían los administradores los cuales eran de dos tipos:

- a) **Gobernadores**, se establecían en las provincias.
- b) **Corregidores o alcaldes mayores**, quienes gobernaban en los distritos o ciudades.

Las obligaciones de ambos funcionarios eran las de responder por la paz en sus territorios y el cobro del tributo a las comunidades indígenas que en ellas se encontraban.

- Los **Cabildos** eran autoridades municipales formadas por regidores y alcaldes, los cuales representaban el Poder Legislativo y Judicial.

Poco a poco se empezaron a multiplicar las funciones y con ellas nuevas autoridades, como fueron los **Regidores**, quienes eran **Consejeros Municipales**, el de más alta jerarquía era el **Alferez Real**, los **Procuradores**, quienes eran encargados de defender los intereses de la comunidad ante los **alguaciles** que eran los policías, por último aparecen los **Escribanos de Cabildo**.

La participación de los escribanos en el cabildo, era de suma importancia, ya que todas las resoluciones tomadas por este órgano legislativo debían ser asentadas en un libro el cual era autorizado por dicho escribano.

Debido al conglomerado de autoridades existentes en la Nueva España, muchos de los oficios antes mencionados al igual que la escribanía, se hicieron vendibles y renunciables. Las Leyes de Indias

declararon el oficio de escribanía como vendible, renunciable y susceptible de propiedad privada, sin embargo, para el que adquiría este oficio era necesario obtener el nombramiento del monarca por conducto del Consejo de Indias, para poder ejercerlo.

No obstante, dicho requerimiento, no se cumplía con lo dispuesto por la ley, los virreyes, las audiencias, los gobernadores, se habían atribuido la facultad de nombrar escribanos para actuar en las visitas y residencias, hacer escrituras, testamentos y otros documentos que requerían fe pública. En el Año de 1546 el Rey Felipe II prohibió dicha costumbre, bajo pena de nulidad de todos los actos que se realizaran ante los escribanos no reconocidos y titulados por la corona, ya que los únicos escribanos que podían actuar en la Colonia eran aquellos a los cuales el rey les había otorgado el título y el fiat.

Todos los escribanos, aún los eclesiásticos, debían ser examinados para probar su eficiencia, ya sea por la audiencia respectiva o en los lugares muy lejanos por personas que ella designara para tal efecto.

La ley de las **Siete Partidas** en su parte primera establecía que los escribanos estaban obligados a presentar su título ante la Justicia y regimiento del lugar donde fueran a ejercer su oficio, tenían que recibir todos los papeles de su oficio por inventario y hacer entrega de los mismos, pasando todos los libros y los papeles a su sucesor en el oficio. En caso de que el escribano se tuviera que ausentar del lugar, debía entregar los registros a los escribanos de cabildo, por cédula real del 12 de julio de 1530, se dio arancel para los escribanos de la Nueva España.

2.1 CLASES DE ESCRIBANOS

Los escribanos como ya se mencionó, tenían que ser nombrados por el Rey, ya que la designación de escribano se consideraba una de las funciones de la Corona, así lo estableció Alfonso X en las **Siete Partidas**: "Poner escribanos es cosa que pertenece a emperador o a rey. E esto es, porque es tanto como uno de los ramos del **Señorío del Reyno**".⁸

⁸ OB. CIT. PAG. 16.

Había **Escribanos de Cámara, de Gobernación, de Cabildo, de Minas, de Número, Públicos y Reales, así como también Notarios Eclesiásticos.**

Era una exigencia de las leyes, que todo acto de importancia en la vida civil, debía ser autenticado por un escribano especialmente calificado para el caso.

La ley de las **Siete Partidas** en su parte primera señala dos clases de escribanos:

- **Escribanos de Cámara**, son los que se encontraban especialmente asignados a las dependencias de gobierno, ejemplo: **Escribano de Cámara de Consejo, de Cámara de la Casa de Contratación, de Cámara de las Audiencias de Provincia, de Cámara y de Gobernación, de Cabildo.**

- **Escribanos Públicos o de Número**, eran los destinados a intervenir en los actos de cualquier persona del público en general, y que

son los que ahora conocemos por notarios.

Las leyes de Indias, por una parte, establecían tres clases de escribanos:

- **Escribanos Públicos**, era el escribano real y era público por dos situaciones, bien sea por la función pública que desempeñaba, o por la realización de una función especial que se encomendara, ejemplo: los escribanos de las naos.

- **Escribanos Numerarios**, eran escribanos reales y se encontraban limitados territorialmente, ya que sólo podían ejercer su función en la población a la que eran designados, se les daba esta denominación porque pertenecían al número de escribanos asignados a un territorio.

- **Escribanos Reales**, esta clase tenía autorización para desempeñar su oficio en cualquier lugar que estuviera dentro de los dominios de la Nueva España excepto en los lugares donde hubiesen escribanos numerarios.

La palabra notario, ya es utilizada en España para llamar así a los **Escribanos Eclesiásticos**. La **Novísima Recopilación** en su libro primero regula a la iglesia, sus derechos y sus deberes, así como a sus funcionarios eclesiásticos, y entre ellos a los notarios quienes actuaban en las parroquias y obispados, teniendo jurisdicción sobre asuntos propios de la iglesia. El **Notario** era nombrado por el obispo, aunque era el rey quien debía otorgarle la autorización para que desempeñara su oficio. Existían **Notarios Mayores**, quienes eran los que actuaban en los obispados, y los **Notarios Ordinarios**, quienes actuaban en las iglesias.

2.2 PRIMERA ORGANIZACION DE NOTARIOS DE LA NUEVA ESPAÑA

No podemos perder de vista, que la escribanía en la Epoca Colonial era un oficio, el cual poco a poco fue evolucionando debido a su importancia, hasta hacerse desempeñar por profesionistas, porque aunque la escribanía se podía comprar, los dueños de las mismas que no conocían de leyes contrataban a profesionistas para que éstos fueran los que presentaran el servicio.

De la misma manera como sucedió en la organización azteca, en la que los artesanos se reunieron en gremios e igualmente sucedió en Europa durante la Edad Media, los artesanos, profesionistas y comerciantes con el fin de protegerse se reunieron en grupos a los que se les denominaron "**Universidades**", los escribanos no fueron la excepción y en el año de 1543 nace la **Primera Organización de Escribanos de la Nueva España**, universidad a la que se le dio el nombre de **Cofradía de los Cuatro Santos evangelistas**, su sede se encontraba ubicada en el Convento de San Agustín, quien dio la licencia para el funcionamiento de la cofradía fue el obispo de México Pedro Moya de Contreras, la cofradía tomó ese nombre debido a que en el Nuevo Testamento, fueron los evangelistas los que dieron testimonio de la vida y doctrina de Jesús a través de sus versiones y escritos.

Posteriormente la cofradía es reconocida por la Corona, otorgándole el reconocimiento a través de un decreto dictado por el virrey Martín Enríquez; más tarde Carlos III por Cédula Real crea el **Real Colegio de Escribanos de México** en el año de 1792.

Tanto la cofradía como el **Real Colegio de Escribanos** tuvieron como finalidad dar auxilio económico y moral a sus agremiados, dichos beneficios se hacían extensivos a las familias de los escribanos, seleccionaban a los aspirantes a la escribanía por medio de un examen práctico e intelectual, calificando sus cualidades morales; se hizo obligatoria la colegiación, en sus principios no se aceptaban a todo tipo de escribanos. Se le permitió a dicha colegiación usar el sello del **Real Colegio de Escribanos de Madrid**.

La escribanía se fue perfeccionando de tal manera que en 1793 se fundó la **Academia de Pasantes y Aspirantes de Escribanos**, se impartía una preparación a nivel técnico, otorgando un certificado que los habilitaba para ejercer el cargo de escribanos, más no se les otorgaba el signo, ya que éste sólo lo concedía el rey.

2.3 REQUISITOS PARA EJERCER LA ESCRIBANIA

Las Leyes de Indias, las Siete Partidas y la Novísima Recopilación, establecieron los requisitos para poder ejercer el oficio de la escribanía,

estos requisitos tienen sus orígenes en el **Derecho Español**, en síntesis los tres ordenamientos jurídicos antes mencionados, establecían los siguientes requisitos:

- Comprar el oficio de escribanía.
- Ser mayor de 25 años de edad.
- Lego y gozar de buena fama
- Leal
- Cristiano
- Reservado
- De buen entendimiento
- Conocedor del escribir
- Vecino del lugar

Algunas de estas características son exigidas actualmente por nuestra Legislación Notarial.

También estas leyes señalaban lo que debía entenderse por **Escritura Pública**, el tratadista Esquivel Obregón señala: "Por escritura

pública se tenía a aquellos documentos otorgados y procedentes ante y por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y con las solemnidades prescritas por la ley".⁹

Las solemnidades prescritas para las escrituras otorgadas ante notario consistían en:

- Que estuvieran presentes las partes y los testigos a su otorgamiento.

- Contener día, mes, año y lugar en que se otorgaba.

- Especificar todas las condiciones, cláusulas, renunciaciones y sumisiones que las partes convinieran.

- Que las partes firmaran y en caso de que no pudieran hacerlo firmaban los testigos u otra persona, haciéndose contar dicha

⁹ OB. CIT. PAG. 420.

circunstancia.

- El escribano salvará antes de las firmas las añadiduras o enmendaduras que tuviere el escrito.
- Si el escribano no conocía a alguno de los otorgantes, no extendía la escritura sino hubiese dos testigos que lo identificaran.
- Los testigos concurrentes al otorgamiento de una escritura debían ser hombres buenos y en número de dos cuando menos.
- No podía dar el escribano copia de escritura alguna que no fuera tomada de su protocolo, lo anterior bajo pena de nulidad.
- La escritura debía estar firmada por el propio escribano autorizante, y conforme en todo con el original del protocolo.
- Si alguna parte esencial de la escritura fuere borrada, roída o destruida, podía reponerse lo perdido si de alguna otra parte de la misma escritura se pudiera completar y fuera de buena fe a juicio

del juez.

- Si alguna de las partes en una escritura pidiera segunda copia de ella alegando haber perdido la primera, el escribano podía darla si era de compra, cambio, testamento, personería u otra semejante, de que no pudiera venir daño a la otra parte.

En las ciudades, villas y lugares en que hubiere escribano público de número, sólo ante él podían otorgarse las escrituras, y de otra manera no hacían o mejor dicho, carecían de fe, pero en las aldeas, donde no hubiera tal escribano podían realizarse los actos ante cualquier escribano público de buena fama.

Los escribanos tenían la obligación de realizar sus escrituras en papel sellado, redactar las actas, escribirlas con letra clara y en castellano, dar fe de que conocían a los otorgantes y de las firmas de los mismos, esta fe la otorgaban a través de su firma y signo, el rey señalaba el signo que cada escribano debía utilizar, el signo representaba la autoridad de estado y si el documento redactado por el escribano no tenía signo, carecía de todo valor probatorio.

En la Epoca Colonial es cuando aparece el sello y el protocolo en la Nueva España; el protocolo se formaba por una serie de cuadernos sueltos, los que a su vez eran integrados por las escrituras fedatadas, los libros se iniciaban con algunas frases sacramentales u oraciones hechas a la virgen o a los santos, además se les insertaban ciertos datos como eran año, número de registro, tipo de escrituras, el nombre y clase de escribano que lo firmaba, también al terminar el libro se cerraba y el escribano lo firmaba y lo sellaba, dando así fe de los actos ante él realizados.

Se tenían que registrar todas las escrituras que se otorgaran con hipoteca, las fianzas, las cartas de pago, los empleos, desempleos, trasposos de bienes raíces, las donaciones, cartas de dote, posesiones, bien sea por herencia o por sentencia, las obligaciones, se señalaba que para cada pueblo se llevaran registros separados, se establecía el término de seis días para presentar las escrituras ampliando el plazo a un mes si la escritura se hubiere otorgado en un pueblo diferente, es decir, lejano.

El libro de registro debía estar empastado y foliado, y existir tantos

libros en poder del escribano del Ayuntamiento cuantos fueren los pueblos que estuvieran bajo la jurisdicción del mismo Ayuntamiento, el registro debería hacerse por orden de fechas.

El escribano del Ayuntamiento tenía que llevar un índice por orden alfabético de las inscripciones, por los nombres de los que imponían los gravámenes, poniendo el nombre del lugar en donde se encontraban situados los bienes de que se trataban, el folio del registro en que se había hecho la inscripción, persona, parroquia o territorio relacionados con la operación.

Para la conservación de los datos de registro los escribanos de cada lugar debían mandar al corregidor o al alcalde mayor de la localidad una matrícula de los instrumentos de que constaba su protocolo de ese año.

Los libros del registro se guardaban en las casas capitulares, bajo la responsabilidad, no sólo del escribano del Ayuntamiento, sino también de las autoridades municipales.

El oficio de hipotecas no alcanzó el desarrollo que exige una institución de esa magnitud y los registros no tuvieron la publicidad necesaria.

Durante la Colonia se dieron las bases de nuestro actual sistema notarial, ya que algunas de las reglamentaciones de aquel entonces aún se encuentran vigentes en estos tiempos, al igual que la colegiación notarial.

CAPITULO TERCERO

EL NOTARIO EN EL MEXICO INDEPENDIENTE

Este capítulo tiene por objeto analizar las diferentes legislaciones que se expidieron desde el inicio de la Independencia hasta el año 1875, siendo presidente de México el Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada.

Al respecto es de importancia hacer constar que durante los primeros años de la independencia de nuestro país, se aplicaba la legislación que estuvo vigente en la época colonial.

3.1 REGIMEN CONSTITUCIONAL DE 1812

En este año se reunieron en España las cortes, las cuales se

integraban por representantes de todo el Reino, incluyendo las Colonias. Este órgano legislativo, quien creo la Constitución de cádiz, vigente a partir del 18 de marzo de 1812, expidió el decreto sobre arreglo de tribunales y sus atribuciones, concediendo a las audiencias, en sus artículos 13 y 23, algunas facultades en materia de exámenes y aranceles para escribanos.

En el artículo 13, fracción séptima, y en relación a las facultades de las audiencias, se estableció: "examinar a los que pretenden ser escribanos en sus respectivos territorios, previos los requisitos establecidos o que se establezcan por las leyes, y los examinados ante el rey o la regencia, con el documento de su aprobación para obtener el correspondiente título".¹⁰

El artículo 23 dispone que: "tambien formará cada audiencia de acuerdo con la diputación provincial respectiva, y lo remitirá a la regencia dentro del mismo término, un arancel de los derechos que deberán recibir

¹⁰ OB. CIT. PAG. 24.

así los dependientes del tribunal como los jueces de partido, alcaldes, escribanos y demás subalternos de los juzgados de su territorio; y la regencia, al tiempo de pasar estos aranceles a las cortes para su aprobación, propondrá lo que le parezca a fin de que cuando sea posible se igualen los derechos en la península como en ultramar respectivamente y proporcionalmente".¹¹

En relación a este punto cabe señalar que desde que la Escribanía se instituyó en la Nueva España, la Corona expidió aranceles para regular el cobro por la prestación de este servicio.

En los años posteriores a la Constitución de Cádiz de 1812, no se dictaron nuevas leyes en relación a la escribanía, es hasta el 18 de diciembre de 1822 que se expide el Reglamento provisional político del imperio mexicano, en el que se disponía que las leyes de Indias, y la legislación española positiva así como los decretos, provisiones, cédulas reales dadas durante la Colonia, debían continuar aplicándose en el

¹¹ OB. CIT. PAG. 24.

México Independiente.

3.2 REGIMEN CONSTITUCIONAL DE 1824

Bajo la vigencia de la Constitución de 1824, en la que la Nación se encontraba organizada en forma de República Federal, se dictaron las siguientes disposiciones aplicables a los escribanos:

A). El Decreto del 13 de noviembre de 1828: providencia de la Secretaría de Justicia, comunicando a la de Hacienda, que se de información sobre todos los oficios de escribanos vendibles y renunciables.

B). La circular de la Secretaría de Justicia de fecha primero de agosto de 1831, en la que se establecen los requisitos para obtener el título de escribano en el Distrito Federal y Territorios, en la que se asienta: "El depósito de la fe pública que se hace de los que obtienen el título de escribano exige de ellos un fondo de instrucción práctica, y una muy acreditada probidad en sus costumbres, como que su ministerio tiene

por objeto autorizar, asegurar y guardar los secretos y los derechos e intereses más importantes de los magistrados encargados de la administración y del orden público, de aquí que el supremo gobierno cree que ninguna medida de las que conspiran a calificar y probar esas cualidades en los que pretenden obtener el oficio de escribano puede mirarse como indiferente a la común utilidad, o gravosa de los interesados, sino antes bien reputarse necesaria y saludable para reglamentar y llenar la ejecución y el espíritu de las leyes de la materia. Con tal objeto ha tenido a bien disponer el excelentísimo señor Vice-Presidente que la Suprema Corte de Justicia no admita a examen a los que aspiren a tales nombramientos en el Distrito Federal y Territorios, sino en el caso de que haya alguna vacante, y cuando haya justificado legalmente que después de haber cursado las academias del colegio respectivo, si fuesen vecinos de esta capital, o no siéndolo, de haber estudiado y practicado el tiempo suficiente hayan sido examinados, y calificada su aptitud por el mismo colegio, además, deben producir una información de buena vida y costumbres que deberá oírse al síndico de común y que se extienda a probar no haber estado nunca procesados ni

acusados de delitos públicos, principalmente de falsedad".¹²

C). Organización de los Juzgados del Ramo Civil y de lo Criminal en el Distrito Federal, Decreto del 30 de noviembre de 1834, esta disposición continúa con las características que el Derecho Castellano dio al escribano de diligencia como un escribano público que al mismo tiempo se desempeña como secretario en los tribunales civiles y penales.

Los requisitos que se estipulan en la circular de la Secretaría de Justicia de fecha primero de agosto de 1831, transcrita en el inciso B), al igual que ahora, se exige a los aspirantes a notario tener experiencia en la materia así como buenas costumbres.

3.3 REGIMEN CONSTITUCIONAL DE 1836

Durante este régimen, al crearse la nueva Constitución en la que se

¹² **BAÑUELOS SANCHEZ, FROYLAN. Derecho Notarial, Ed. Cárdenas Editor y distribuidor, Cuarta Edición, Tijuana, B.C.N. 1991. Pág. 97.**

estableció en nuestro país el sistema centralista como organización política, la legislación notarial como consecuencia pasó a ser de aplicación nacional.

Asimismo, y por primera ocasión, se establece como una forma de ingresar al oficio de Escribano, el tener que aprobar un examen teórico-práctico, según la ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común de fecha 23 de mayo de 1837.

El arancel de los honorarios y derechos judiciales que se han de cobrar en el departamento de México, por sus secretarías y empleados de su superior tribunal.... y escribanos. Este arancel contenía el cobro de los honorarios por la prestación de la función.

Para el año de 1840 aproximadamente, existían tres clases de Escribanos.

"A). REALES.- Eran los que habiendo sido examinados y

aprobados por la Suprema Corte de Justicia del Distrito Federal o por los Tribunales Superiores de los Estados, habían obtenido el título correspondiente, antiguamente se les daba a éstos el epíteto de reales.

B). PUBLICOS.- Eran aquellos que tenían oficio o escribanía propia, en la que protocolaban o archivaban los instrumentos que ante ellos se otorgaban.

C). DE DILIGENCIAS.- Eran los que practicaban las notificaciones y demás diligencias judiciales".¹³

Con fecha 22 de octubre de 1846, se dio un decreto basado en el **Plan de la Ciudadela**, restableciéndose la vigencia de la Constitución de 1824, regresando al sistema federal por un período de 7 años, por lo que el 30 de noviembre del mismo año se expidió un decreto sobre la organización de los juzgados del ramo civil y criminal del Distrito Federal,

¹³ RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, JUAN. *Curia Filípica Mexicana*. Ed. Librería General de Eugenio Mallefer y Compañía. 1858, pág. 110.

señalando las funciones de los escribanos públicos y de la diligencia en materia civil.

El 19 de diciembre de 1846 se publica un nuevo decreto, en él se regula a los escribanos que tenían abierto despacho público, dejándolos actuar siempre y cuando lo atendieran personalmente, imponiéndoles la obligación de presentar su título de escribano en la Suprema Corte de Justicia. Actualmente, esta exigencia de que los notarios atiendan personalmente su notaría, sigue vigente, y así lo establece la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Siendo presidente Antonio López de Santa Ana, se publicó la Ley Centralista del 16 de diciembre de 1853 llamada "Ley para el arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común". En concordancia con la Ley, los escribanos quedan integrados en el Poder Judicial, y continúan existiendo los oficios públicos, vendibles y renunciables. El capítulo XIV de la misma Legislación, denominado "de los subalternos de los jueces y tribunales" integra a los escribanos adscritos a los juzgados; el artículo 309 señalaba los requisitos para ser

escribano, los que eran: Ser mayor de 25 años, haber estudiado Gramática y Aritmética, escribir en forma clara, haber estudiado Derecho Civil relacionado con la escribanía, práctica forense y otorgamiento de documentos públicos, tener práctica mínima de dos años, honradez y fidelidad, buena fama, vida y costumbres, haber sido examinado y aprobado en México por el Supremo Tribunal, haber obtenido el título correspondiente del Supremo Gobierno, con la obligación de matricularlo en el Colegio de Escribanos de México.

La mencionada ley, habla solamente de escribanos, terminando con la variedad de denominaciones empleadas para designar a los mismos, las características señaladas por este ordenamiento son iguales a las establecidas por el Derecho Español.

3.4 REGIMEN CONSTITUCIONAL DE 1857.

En este año de 1857, fue aprobada una nueva Constitución, establecía el sistema federal, como organización política, motivo por el cual la legislación notarial vuelve a ser de aplicación estatal.

Estando Benito Juárez como presidente de la República, en 1863, durante la invasión del ejército francés, se dictó un decreto, el cual creó una Junta superior de gobierno compuesta por 35 personas y en ejercicio de sus funciones nombró a 3 representantes y a 2 suplentes para ejercer el Poder Ejecutivo, más tarde la asamblea acordó que el Ejecutivo se denominara la Regencia.

La Regencia, en ejercicio de sus facultades, dictó el Decreto de 10. de febrero de 1864, firmado por Juan N. Almonte y José Mariano Salas, que regulaba el Ejercicio del Notariado. La importancia de este documento, radica en que por primera vez se emplea la palabra Notario para referirse al Escribano.

"Art. 10.- Los oficios públicos de escribanos que en la capital del Imperio existen hasta hoy legalmente con el nombre y carácter de vendibles y renunciables, se denominarán en lo sucesivo Notarías Públicas... Los dueños y encargados de las Notarías se llamarán Notarios

Públicos del Imperio".¹⁴

El 30 de diciembre de 1865 Maximiliano de Habsburgo expidió la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano, dicha legislación consta de 146 artículos

En su artículo primero define al notario como: "Notario-Escribano-Público, es un funcionario revestido por el soberano con la fe pública".

El notariado era considerado como un empleo y que sólo podía conferir el Emperador.

La ley definió a las notarías públicas como "los despachos donde ejercen sus funciones los Funcionarios de la Fe Pública, recibidos e incorporados al Colegio". Art. 35.

¹⁴ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. Derecho Notarial, Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1989. Pág. 37.

El artículo 36 del ordenamiento legal en estudio, establecía que las notarías pertenecían al Imperio.

Podemos decir que esta legislación de 1865 fue la primera ley orgánica del notariado que existió.

El 2 de diciembre de 1867 se publica la Ley de Instrucción Pública del Distrito Federal, este ordenamiento jurídico tenía como objetivo principal la formación de profesionistas para desempeñar el oficio de Notario.

Para tal efecto, en la Escuela de Leyes del Distrito Federal, se estableció la carrera de escribano, la cual tenía un plan de estudios profesionales en los que se impartían clases de Español, Francés, Latín, Paleografía, Aritmética, elementos de Algebra, Geografía, Ideología, Gramática general, Lógica, Metafísica, Moral, principios de Bellas artes sobre estilo, Derecho Patrio, Derecho Constitucional, Administrativo y Procedimientos.

Es importante destacar que para una mayor preparación del estudiantado, dentro del período de estudios se les obligaba a practicar el oficio de notario en juzgados civiles, penales o en alguna notaría pública.

La legislación mencionada fue adicionada por las reformas publicadas el 15 de mayo de 1869, los cambios que se efectuaron fueron al artículo 23, en el que se establecía que para poder ejercer el notariado se necesitaba haber sido examinado y aprobado por un jurado integrado por miembros del Colegio de Escribanos y por otro de la escuela de Jurisprudencia, la cual pertenecía al Poder Judicial; los exámenes versaban sobre las materias que se impartían en la carrera de escribano por la Escuela de Derecho del Distrito Federal.

La finalidad de esta ley así como de sus reformas, era otorgar a este tipo de funcionarios una mayor y mejor preparación asegurando así el buen desempeño de la profesión.

3.5 REGLAMENTO DEL COLEGIO NACIONAL DE ESCRIBANOS DEL AÑO DE 1870.

La ley que se encontraba vigente en materia notarial en 1870 era la llamada "LEY ORGANICA DE NOTARIOS Y ACTUARIOS DEL DISTRITO FEDERAL" promulgada por Benito Juárez en 1867.

El Real Colegio de Escribanos se creó en 1792, y la ya mencionada ley de 1867 cambió el nombre de dicha institución denominándola Colegio Nacional de Escribanos, asimismo, sustituyó los estatutos que hasta entonces lo habían reglamentado.

De conformidad con lo establecido por el propio Reglamento del Colegio, su objetivo contemplaba tres aspectos fundamentales:

- 1). El instruir a los aspirantes a la profesión de notario. (Art. 6).
- 2). Prestar ayuda a los notarios que por enfermedad, o por alguna otra causa o motivo grave se encontraran imposibilitados para

trabajar. (art. 8).

- 3). Impartir cursos y actualizar a los escribanos ya matriculados.
(Art. 10).

El Colegio se integraba por los notarios matriculados y por los que se iban matriculando, la colegiación era obligatoria para los escribanos foráneos. (Art. 1).

El artículo Segundo establecía los requisitos necesarios para la matriculación y estos eran:

- Presentar la solicitud.
- El título profesional expedido por el Gobierno Federal.
- El recibo de pago de la cantidad de veinticinco mil pesos, expedido por la tesorería del Colegio por derechos de matrícula.
- Los notarios foráneos, además de esos requisitos, debían anexar certificado de buena conducta y estar en ejercicio de la profesión.

Los exámenes para obtener el título de notario, se encontraban regulados por el Reglamento, el Tribunal Superior expedía la cédula de admisión al examen y el rector del colegio al recibirla señalaba día y hora para que tuviera verificativo el examen. (Art. 9).

Los temas correspondientes a la organización del colegio, de las facultades y obligaciones de las autoridades, de la manera en que va a allegarse de fondos y de como deben administrarse los mismos, también eran tratados por el reglamento del colegio.

En 1875 siendo presidente de la Nación Lerdo de Tejada, con fecha 28 de mayo emitió un decreto por medio del cual declara libre la profesión de notario.

El decreto a la letra dice: "...ARTICULO UNICO.- Entre tanto se expide la Ley Orgánica del artículo Cuarto de la Constitución, la profesión de escribano es libre en el Distrito Federal y Territorios de la Baja California para poderse ejercer separada o simultáneamente en el notariado y en las actuaciones judiciales. No podrán ejercer el notariado

los escribanos que según lo disponga la Ley Orgánica de Tribunales. quedan adscritos a estos con el sueldo del erario para que en este servicio la justicia sea gratuita. El actor que en juicio elija un escribano o adscrito pagará todos los honorarios de las actuaciones promovidas por él a los demás litigantes. el ejecutivo establecerá el archivo general donde se llevarán todos los instrumentos públicos y a cuyo archivo pertenecerán, al fallecimiento de los escribanos, que por virtud de esta ley, ejerzan el notariado, los protocolos que hubieses firmado".¹⁵

¹⁵ OB. CIT. PAG. 52.

CAPITULO CUARTO

EL DERECHO NOTARIAL EN EL MEXICO CONTEMPORANEO

4.1 LEY DEL NOTARIADO DE 1901

En el año de 1901, siendo presidente de nuestro país el General Porfirio Díaz, promulgó el 19 de diciembre la Ley del Notariado, misma que entró en vigencia el primero de enero de 1902, siendo el ámbito de aplicación de esta normatividad legal el Distrito Federal y los Territorios Federales.

Esta legislación se caracterizó por elevar la función del notariado al rango de Institución Pública, así la materia notarial deja de pertenecer al poder judicial para ser regulada y vigilada por el Ejecutivo de la Unión, quien limita el número de notarios a cincuenta.

Haciendo referencia a lo que es una Institución Pública, diremos que, la voz institución, proviene del latín **institutio de instituo**, formado del prefijo **in** y de **statuo**, que significa estar fijo, permanecer de pie. También se les da el nombre de instituciones a los órganos constitucionales de una Nación. En la exposición de motivos de la ley en estudio, se explica que el notario, además de ser un erudito en Derecho, su función debe quedar sujeta al gobierno, quien ha de nombrarlo y vigilarlo, motivo por el cual la función notarial es de orden público, ya que la misma pertenece al estado y éste tiene la potestad de legar su desempeño en particulares.

El artículo 5 del mismo Ordenamiento, señalaba que, cuando no hubiese notarios en el lugar, los jueces de primera instancia, podrían desempeñar las funciones de notario.

Por otra parte, en los lugares, donde no hubiese notario, el Ejecutivo Federal podía facultar a los jueces menores de dichos lugares, para que ejercieran las funciones de notario. (Art. 5)

Si bien es cierto, que la función notarial se consideraba como sinónimo de servicio público que el Estado debería de prestar, también es cierto que éste, con fundamento en esta Ley, tenía la potestad de delegarlo a los particulares. Sin embargo, los honorarios que correspondían por la función notarial no estaban a cargo del erario público, sino que eran a cargo de los interesados, de conformidad con el arancel correspondiente que detallaba la propia ley.

Al respecto el artículo 12 define al Notario y establece algunas de sus obligaciones, a saber:

"Art. 12.- Notario es el funcionario, que tiene fe pública para hacer constar, conforme a las leyes, los actos que según éstas deben ser autorizados por él; que deposita escritas y firmadas en el protocolo las actas notariales de dichos actos, juntamente con los documentos que para su guarda o depósito presentan los interesados, y expide de aquellas y éstas las copias que legalmente puedan darse".

Es de importancia señalar que el artículo 2o. de dicha ley, establecía:

que la función notarial era incompatible con otros cargos, empleos o comisiones públicas, o comisiones particulares bajo la dependencia de una persona privada; con el desempeño del mandato y el ejercicio de la profesión de abogado, comerciante, corredor o agente de cambio y con el ministerio de cualquier culto, hecha excepción del relativo a la enseñanza. El notario designado para un cargo de elección popular debía separarse del ejercicio de su profesión, mientras durara tal desempeño.

Se crean las adscripciones, entendiéndose el que los aspirantes a notarios podían trabajar con el titular en calidad de adjuntos, y se les denominaba adscriptos, quien hubiera obtenido su patente de aspirante podía estar adscrito a una notaría. El acuerdo se comunicaba al Registro Público de la Propiedad, al consejo de Notarías y se publicaba en el Diario Oficial de la Federación.

En cualquier tiempo el titular podía separar de su notaría al adscrito, debiendo comunicarlo a los organismos mencionados.

El adscrito tenía derecho a recibir honorarios, de acuerdo a lo

pactado con el titular de la notaría, asimismo, lo asistía en su actuación y lo suplía en sus ausencias, en el año de 1925 se reformó el artículo 28, estableciéndose que en caso de ausencia definitiva, sería cubierta la vacante por el aspirante más antiguo de la notaría.

A este respecto cabe aclarar, que en la actualidad, esta disposición ya no tiene vigencia, ya que la patente de notario sólo puede obtenerse por examen de oposición, procedimiento que en su oportunidad trataremos.

Se obliga al notario a redactar por sí mismo las actas notariales o escrituras matrices, asentándolas en el libro que corresponda al protocolo, asistido por el adscripto, y para el caso de que no haya adscripto, o bien que no se encuentre en la notaría, de dos testigos sin tacha, que sepan escribir y que puedan firmar, varones, mayores de 21 años y vecinos de la población en que se hace el otorgamiento.

Para obtener la patente de aspirante al ejercicio del notariado, se deberían de satisfacer los siguientes requisitos:

- A). Tener una práctica de más de seis meses en una notaría de la ciudad de México.
- B). Ser aprobado en un examen práctico.
- C). Ser mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos de ciudadano.
- D). Pertenecer al estado seglar
- E). Ser abogado recibido en escuela oficial.

El examen se presentaba ante un jurado, integrado por el secretario de Justicia o su representante, el Presidente del consejo de Notarios, y tres notarios, los cuales eran nombrados por el Consejo, el examen consistía en una prueba práctica de redacción de un instrumento, la aprobación era por mayoría de votos, y los aspirantes podrían estar adscritos a una notaría o desempeñar empleos judiciales.

Para ser notario se requería haber cumplido veinticinco años, no tener enfermedad habitual que impidiera el desempeño de la función, acreditar tener y haber tenido buena conducta, haber obtenido la patente

de aspirante al ejercicio del notariado, estar vacante alguna de las notarías creadas por la ley.

Esta ley, por primera vez exige al notario, el otorgamiento de una fianza para garantizar las responsabilidades en que pudiera incurrir en su actuación.

Se imponía la obligación de proveerse a su costa, en el Archivo General de Notarías, del sello y libros del protocolo, registrar su firma y sello; otorgar la protesta legal en la forma en que lo hacían los funcionarios públicos.

Se estableció un Consejo de Notarios, compuesto por un Presidente, un secretario y nueve vocales que serían electos por los notarios en ejercicio, su finalidad era colaborar en la vigilancia del cumplimiento de la Ley Notarial, proponer todo tipo de medidas que conduzcan al adelantamiento de la institución.

Establecía la responsabilidad de los notarios por delitos y faltas

cometidas en el ejercicio de sus funciones, la infracción de leyes penales, constituía responsabilidad criminal y las infracciones administrativas surgían de la infracción a los preceptos de esta ley y que no estén previstos por el ordenamiento legal.

4.2 LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DEL AÑO DE 1932.

Pascual Ortiz Rubio, siendo entonces presidente de la República, publicó en el Diario Oficial de la Federación del 20 de enero de 1932 una nueva ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios Federales, reformando la de 1901.

Esta ley vigente, en cuanto a su estructura y método conservó las de su antecesora.

Los motivos que originaron esta nueva legislación, fueron los de modernizar algunos de los conceptos comprendidos por la ley anterior, porque no hay que olvidar que el derecho debe adaptarse a cada época

histórica, y tener un proceso de cambio de acuerdo a la evolución social.

El distinguido tratadista Bernardo Pérez del Castillo en su obra denominada Derecho Notarial, comenta que dicha ley evolucionó en los siguientes aspectos:

A). Excluyó a los testigos de la actuación notarial, a diferencia de la legislación de 1901, que establecía en sus numerales 26 y 49 que el notario debía de actuar en presencia del adscripto o de dos testigos; por disposición del Código Civil sólo subsisten los testigos instrumentales en el Testamento, ya que dispone que para que el testamento otorgado ante notario tenga validez, éste tiene que estar asistido por dos testigos.

Por lo que hace al notario adscripto, su actuación la reviste de mayor importancia en comparación con su antecesora, toda vez que lo autoriza para actuar, indistintamente con el notario titular, independientemente uno del otro y sin necesidad de testigos de asistencia.

Continúa la prohibición impuesta por la reglamentación notarial de 1901, que impide al notario el ejercicio de la profesión de abogado; autorizándolo la ley de 1932 a desempeñar cargos de consejero jurídico, o comisario de sociedades, así como resolver consultas verbales o por escrito, pudiendo ser árbitro o secretario en juicio arbitral, autorizándolo también a redactar contratos privados u otros

B). Estableció el examen de aspirante a notario con un jurado integrado por cuatro notarios y un representante del Departamento del Distrito Federal, cambiando lo dispuesto por el artículo 22 de la ley de 1901, que disponía que el Jurado se conformaba por el Secretario de Justicia o su representante, el Presidente del Consejo de Notarios y tres notarios nombrados por el consejo, la nueva legislación aumentó el número de notarios participantes en el Jurado Examinador.

C). Dio al Consejo de Notarios el carácter de órgano consultivo del Departamento del Distrito Federal, a diferencia de la normatividad en materia notarial de 1901, que fue la que creó al Consejo de Notarios, otorgándole el carácter de concejal y facultándola para colaborar en la

vigilancia del cumplimiento de dicho ordenamiento legal.

4.3 LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE 1945

Esta Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios, se publicó el 23 de febrero de 1946 en el Diario Oficial de la Federación, actualizando la Ley de 1936.

En este ordenamiento, el artículo Primero contempla al notariado como una función de orden público, el cual se encontraba a cargo del Ejecutivo de la Unión, quien a su vez, por conducto del Departamento del Distrito Federal la encomendaba a profesionales del derecho que obtuvieran la patente de notario. Al igual que en las leyes anteriores, la función notarial continúa siendo de orden público y el notario es el funcionario investido de fe pública.

Es así que define al notario como: "La persona, varón o mujer,

investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, y autorizada para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos revistiéndolos de solemnidad y formas legales". (Art. 2).

El artículo 8 establecía que el notario sólo podía actuar en el Distrito Federal, aunque los actos que autorizare podían referirse a otro lugar.

Uno de los avances más notables de esta ley y que aún perdura, contribuyendo a la depuración del gremio notarial, es el hecho de que crea los exámenes de oposición para obtener la patente de notario y en ellos sólo pueden intervenir los que con antelación hubiesen obtenido la patente de aspirante a notario.

Las Leyes de 1901 y 1932, sólo contemplan los exámenes para obtener la patente de aspirante a notario y a los que la obtenían se les denominaba adscriptos, y al faltar el notario titular, o al quedar urra notaría vacante, ellos pasaban a ser notarios.

Los exámenes para obtener la patente de aspirante así como la de notario, eran teórico-prácticos, y consistían en la elaboración de una escritura notarial, para el primero y con una duración de cinco horas y para los segundos, también estriba en la creación de una escritura, sólo que los temas sorteados entrañaban problemas de más difícil solución en la práctica notarial. En los exámenes teóricos, los sinodales podían interrogar al sustentante, sobre cualquier disciplina jurídica.

El Jurado Examinador, al igual que en la Legislación Notarial de 1932, se integraba por el Representante del Departamento del Distrito Federal o de su representante y por cuatro notarios nombrados por el Consejo de Notarios.

Tanto el aspirante como el notario tenían la obligación de registrar su patente en el Gobierno del Distrito Federal, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en el Archivo General de Notarías y en el Consejo de Notarios.

El mismo artículo 8, disponía que los notarios no serían

remunerados por el erario público, sino que podrían cobrar a los interesados los honorarios que devenguen conforme al arancel, situación que ya contemplaban las normas notariales antecesoras a la Ley de 1945.

Este Ordenamiento contenía disposiciones reglamentarias acerca del Colegio y Consejo de Notarios, asimismo continuaba con la obligatoriedad de la colegiación. Regula el protocolo, las escrituras, las actas, los testimonios, el valor de las actas, las minutas; la responsabilidad en que pueden incurrir los notarios por el desempeño de su profesión, la clausura de los protocolos; dispone sobre el Archivo General de Notarías; y sigue exigiendo la fianza a los notarios para garantizar el buen desempeño de su función.

Al igual que la Ley de 1932, la Legislación de 1945, señalaba que, para que el notario pudiera actuar, necesitaba proveerse a su costa de sello y protocolo, registrar el sello y su firma en las mismas instituciones que la patente, otorgar la protesta legal ante el Jefe del Departamento del Distrito Federal, en la misma forma que los funcionarios públicos y protestar establecer su oficina en el lugar donde fuera a hacerlo, dentro

de los 30 días siguientes a la fecha de la protesta. Al iniciar sus funciones, debía dar aviso al público por medio del Diario Oficial de la Federación y comunicarlo al Jefe del Departamento del Distrito Federal, al Registro Público de la Propiedad, al Archivo General de Notarías y al Consejo de Notarios.

Se instituye la obligación a los notarios de celebrar convenio de asociación con otros notarios para suplirse recíprocamente en sus faltas, el plazo para realizar el convenio era de un mes a partir de la fecha de su nombramiento, en caso de no hacerlo, el Gobierno del Distrito Federal, designaba quién debía suplirlo en sus faltas temporales.

El notario podía separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia, previo aviso al Departamento del Distrito Federal, en cada trimestre por quince días sucesivos o alternados, o en un semestre por un mes. Tenía derecho a separarse de su cargo, previa licencia, hasta por el término de un año.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios de 1945,

se componía de 194 artículos y 14 transitorios, fue reformada en 1952, 1953 y 1966.

4.4 LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1980.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1980 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1980, y conforme a su artículo primero transitorio entró en vigencia sesenta días después de su publicación, abrogando la Ley del 31 de diciembre de 1945.

En la exposición de motivos, se dijo que era necesaria la creación de una nueva ley, ya que la legislación anterior aún con sus reformas no respondía a las necesidades de la sociedad y del gobierno, ya que el crecimiento del Distrito Federal en todos los órdenes ha traído aparejado el incremento de las actividades mercantiles, haciendo obsoletos en muchos casos los procedimientos y la organización administrativa notariales.

El capítulo Primero de la Ley, que trata de las disposiciones

preliminares, establece que la actividad notarial es una función de orden público, y en el Distrito Federal la ejerce el Ejecutivo por conducto del Departamento del Distrito Federal y encomienda su desempeño a particulares quienes deben ser licenciados en Derecho.

La función notarial sigue siendo de orden público y por primera vez encomienda su ejecución a licenciados en Derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas.

También corresponde al ejecutivo de la Unión autorizar la creación de nuevas notarías en el Distrito Federal así como su vigilancia.

Se aumenta el número de notarías a doscientas y establece que se podrán crear hasta diez notarías cada año, esto con el fin de satisfacer las necesidades de la población.

Las notarías vacantes, así como las de nueva creación, serán distribuidas en las Delegaciones Políticas en que se divide el Distrito Federal.

La ley limita la competencia de los notarios del Distrito Federal, ya que establece que dichos funcionarios no podrán ejercer sus funciones fuera del mismo, pero los actos que se realicen ante su fe, podrán referirse a cualquier otro lugar.

Se faculta a los notarios a cobrar a los interesados los honorarios que se devenguen por sus servicios de conformidad con lo establecido por el arancel.

La presente ley fue reformada, en los años de 1985 y 1986, estas reformas se hicieron con el objeto de realizar programas de regularización sobre la tenencia de la tierra y permitir el proceso de reconstrucción de la ciudad de México, que resulta indispensable a raíz de los terremotos acontecidos en el mes de septiembre de 1985.

Formando parte de la reconstrucción, la creación de normas que permitan afrontar en forma masiva y económica la escrituración en favor de los damnificados, la finalidad es que el notario, únicamente perciba por

su intervención el pago que signifique el costo del servicio.

Los anteriores criterios fueron expuestos en el Diario de los Debates del miércoles 18 de diciembre de 1985.

También se promovieron reformas para mejorar las bases para la publicación de convocatorias para el examen de oposición al ejercicio del notariado, el Jurado para los exámenes de aspirante y de oposición, se compondrán de cinco miembros propietarios o sus suplentes, todos ellos Licenciados en Derecho a excepción del Jefe del Departamento del Distrito Federal.

En cuanto a las disposiciones expuestas a lo largo de este capítulo, continúan las establecidas por la Ley de 1945.

4.5. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

Para concluir el presente capítulo, hablaremos en breve del fundamento constitucional del Notariado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 124 establece:

"Art. 124.- Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".

De lo señalado por este precepto, se desprende que el Notariado no es materia federal, toda vez que no se encuentra concedida por la Carta Magna a la Federación de manera expresa, motivo por el cual, queda reservada a los Estados, siendo de índole local. A cada Estado le compete legislar en torno a esta materia.

Para el caso del Distrito Federal, el Organismo encargado de legislar respecto al Notariado es el Congreso de la Unión, tal como lo consagra el artículo 73 en su fracción VI de nuestra Ley Suprema, el cual es del tenor siguiente:

"Art. 73.- El Congreso tiene facultad..

Frac. VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal..."

Así, de esta manera, queda justificada constitucionalmente, porque la materia notarial es de índole local y no federal. Partiendo de esta base, en el siguiente y último capítulo analizaremos la figura del notario según lo establece la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

CAPITULO QUINTO

LA FIGURA DEL NOTARIO EN EL DISTRITO FEDERAL

5.1. EL NOTARIO.

La Ley actual del Notariado para el Distrito Federal, en su artículo primero señala:

"Art. 1.- La función notarial es de orden público. En el Distrito Federal corresponde al Ejecutivo de la Unión ejercerla por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal el cual encomendará su desempeño a particulares, licenciados en Derecho mediante la expedición de las patentes respectivas".

El artículo anterior, no define al notario, simplemente cita que la función notarial es de orden público y encomienda el ejercicio de la misma a particulares, imponiendo como requisito que dichos particulares sean licenciados en Derecho.

Es importante destacar, el hecho de que para ser notario se tiene que ser licenciado en Derecho, ya que éste es el profesional conocedor de los derechos de las personas y esto da seguridad jurídica, lo cual es de trascendencia, toda vez que por medio de la actividad del notario se protege a la persona, a la familia y a los bienes, inclusive después de la muerte.

Regresando al artículo primero, del mismo se deduce que el notario no es un funcionario público, sino un particular investido de fe pública, debido a la naturaleza de la función que le ha sido encomendada, para hacer constar los actos y los hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes.

Ya en repetidas ocasiones, se ha dicho que el notario se encuentra

invertido de fe pública, razón por la cual, resulta conveniente hablar de lo que es la fe pública.

5.2 LA FE PUBLICA.

En sentido general el vocablo "fe" puede definirse como: la certeza y seguridad en el hacer teniendo como origen la necesidad de tratar de satisfacer una carencia que se tiene, al hablar de fe debe existir una concordancia entre el hecho sucedido y el dicho establecido en relación al mismo.

La fe puede ser analizada desde dos vertientes:

a). Fe individual, la cual constituye un proceso intelectual interno de cada sujeto, el cual puede enfocarse dentro del ámbito religioso.

b). Fe colectiva, también llamada **FE PUBLICA**, la cual podemos conceptualizar como la presunción legal de veracidad respecto a ciertos actos emitidos por los funcionarios a quienes la ley los reconoce como

probos. Al respecto, Bernardo Pérez del Castillo define a la fe pública como : "Un atributo del Estado que tiene en virtud del **IUS IMPERIUM** y es ejercida a través de los Organos Estatales y. del Notario".¹⁶

La fe pública a su vez puede dividirse en:

a). Fe pública oficial, de la cual se encuentran investidos los funcionarios gubernamentales, los cuales emiten opiniones respecto a situaciones fácticas.

b). Fe pública marítima, la ejercen los capitanes que se encuentran al frente de los navíos, quienes tienen la autoridad y capacidad para dar fe respecto de ciertos actos y hechos que acontecen, como el caso del matrimonio.

c). Fe pública mercantil, la cual es otorgada a los corredores públicos quienes tienen la facultad de legalizar ciertos actos mercantiles.

¹⁶ Ob. Cit. Pág. 153.

d). Fe pública judicial, de manera excepcional podemos percatarnos de que los jueces no poseen la fe pública, la cual es ostentada por funcionarios auxiliares reconocidos como Secretarios de Acuerdos, esta medida se tomó en razón de que debía limitarse la autoridad jurisdiccional para evitar arbitrariedades en la impartición de justicia.

e). Fe pública registral, la cual se constata a través de las inscripciones que se realicen en los diferentes registros que al efecto lleven los Organos Estatales.

f). Fe pública notarial, es la que constituye una facultad otorgada por la ley de la cual se encuentra investido el licenciado en Derecho que obtiene la patente de notario.

La fe pública viene a satisfacer la necesidad de seguridad jurídica que requieren las personas respecto a la realización de ciertos hechos que resultan trascendentes, por lo que la fe notarial es la garantía que da el notario al Estado y al particular, de que el acto se otorgó conforme a

que resultan trascendentes, por lo que la fe notarial es la garantía que da el notario al Estado y al particular, de que el acto se otorgó conforme a Derecho y de que su contenido es cierto.

El artículo 10 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal faculta al notario para autenticar y dar forma de los actos y hechos jurídicos que ante él se tramitan.

La facultad de autenticar surge de la calidad de Fedatario del notario y en consecuencia, los hechos y actos contenidos en los instrumentos que certifica tienen el carácter de auténticos, siendo válidos **ERGA OMNES**.

La facultad autenticadora del notario, únicamente es válida dentro de la circunscripción territorial en la que ejerce su función, como lo prevé el artículo quinto del ordenamiento legal en estudio, el cual a la letra establece:

"Artículo 5.- Los notarios del Distrito Federal no podrán ejercer sus funciones fuera de los límites de éste.

Los actos que se celebren ante su fe, podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que se de cumplimiento a las disposiciones de esta ley..."

Sin embargo, existe la salvedad en lo que respecta a los actos jurídicos ya que los mismos pueden referirse a otros lugares diferentes de los que se encuentra radicado el notario sin menoscabo de la validez de dichos actos, tal como lo consagra el precepto legal antes invocado.

La intervención del Fedatario público notarial puede revestir dos características:

a). **ACTIVA.** Correspondiente a la participación directa del Notario en los actos y hechos jurídicos que ante él se expiden.

b). **PASIVA.** Derivada de los actos y hechos jurídicos que se verifican ante la fe de un notario público distinto, limitándose únicamente a otorgar cotejos en los cuales no le consta al fedatario la veracidad del contenido de los mismos.

la cual es una característica de la función notarial y uno de los pilares del principio de Seguridad Jurídica indispensable para los actos y hechos que realizan las personas físicas o morales.

Asimismo, la fe pública es una facultad del estado, quien la delega conforme a la ley en los licenciados en Derecho con patente notarial.

5.3. SISTEMAS PARA OBTENER LA PATENTE DE NOTARIO.

La función notarial es trascendental, es por esto que la legislación que la regula, establece ciertas características y determinados requisitos que deben cumplir los licenciados en Derecho que deseen obtener la patente de notario en el Distrito Federal.

En el territorio mexicano a través del tiempo, como lo hemos analizado en los anteriores capítulos, en el territorio mexicano, se han establecido diferentes sistemas para otorgar la patente, dentro de los cuales se pueden destacar los siguientes:

5.3.1. VENTA DE NOTARIAS

A partir de la Colonia operó este sistema en nuestro país, que continuó aún después de lograda la Independencia.

La mecánica que revestía este procedimiento consistía en que toda persona que tuviera capacidad jurídica, es decir de goce y de ejercicio podía adquirir los oficios que tuvieran las características de ser públicos, vendibles, y renunciables, siendo uno de éstos el de la notaría, conocido en aquella época como escribanía.

Sin embargo, se indicaba que si la persona que adquiría este oficio público, si no era escribano examinado o abogado, tenía como obligación elegir a alguien que lo fuere, el cual debía encargarse del despacho, en calidad de sustituto.

Dentro de las consecuencias que provocaron este sistema, podemos enumerar las siguientes:

a). Quien adquiría el oficio público lo consideraba como parte de su patrimonio, facultándolo para enajenar, transmitir por herencia, subastar o renunciar al mismo, en virtud de haber pagado un precio por él.

b). El propietario de la escribanía, se consideraba que era dueño de los protocolos, del oficio y de todos los documentos relacionados con dicha actividad.

c). El propietario de la notaría consideraba que si por el negocio que había adquirido, había erogado una suma de dinero elevada; debía amortizar su inversión y obtener utilidades a costa del ejercicio de ese oficio, pudiendo realizarlo a través de un tercero.

d). Este sistema resultaba clasista, toda vez que únicamente podían tener acceso al ejercicio de la escribanía las personas acaudaladas.

Esta práctica se terminó en el Distrito Federal al entrar en vigor la

Ley del Notariado de 1901.

5.3.2. NOMBRAMIENTO POLÍTICO.

En este sistema no se toma en consideración la experiencia, ni la preparación científica y técnica del que aspira a ser notario, sino que tiene como fundamento la facultad discrecional de algunos gobernantes, quienes otorgan el nombramiento de notario en forma arbitraria a las personas, como premio político por servicios realizados o para satisfacer compromisos de la misma índole, motivando con ello el mal ejercicio de la función notarial.

Ese sistema estuvo vigente en la Ley del Notariado de 1901, la cual en su artículo 4o. establece:

"Artículo 4.- El ejecutivo procederá desde luego a hacer el nombramiento de los notarios que faltan para completar el número de los que han de ejercer sus funciones en la ciudad de México..."

5.3.3. POR TITULO PROFESIONAL.

Este sistema consiste en que el haber cursado y aprobado la curricula de la Licenciatura en Derecho, una vez presentado el examen profesional correspondiente, se otorgaba el título de licenciado en Derecho y de notario.

Cabe señalar que en el Distrito Federal se contempla como requisito mínimo para otorgar la patente de notario el ser licenciado en Derecho, ya que los conocimientos obtenidos al cursar la licenciatura resultan esenciales para el desarrollo de la actividad notarial, toda vez que el notario es por excelencia un perito en Derecho, en especial del ámbito notarial, por lo que resulta insuficiente la obtención de la licenciatura en Derecho, requiriéndose además, la experiencia necesaria y la presentación de un examen de conocimientos en el área.

5.3.4. SISTEMA DE ADSRIPTOS

En este sistema se faculta al notario para que designe un adscripto,

que sea aspirante a notario, para que colabore con el titular y lo sustituya en sus faltas temporales. En caso de que el notario titular falte definitivamente, por fallecimiento o renuncia, éste queda como titular de la notaría.

Existen casos en los que se requiere para tener la calidad de adscriptos, el presentar previamente un examen teórico-práctico.

La Ley del Notariado de 1901 contempla este sistema en su artículo 28 que es del tenor siguiente:

"Artículo 28.- Las faltas que ocurran en las notarías, salvo el caso del artículo 26, serán cubiertas por el nombramiento que debe recaer precisamente en el aspirante más antiguo de la notaría en que ocurra la vacante, según la fecha de registro de la patente requisitada de aquel. No perderá su derecho de prioridad para cubrir futuras vacantes en su respectiva notaría, el aspirante que no pudiese llenar la primera o siguientes por causas independientes de su voluntad.

Este sistema no ofrece la confianza necesaria, toda vez que si el titular de la notaría cesaba en sus funciones, el aspirante adscrito de manera automática pasaba a ser el notario pudiendo tener o no la experiencia requerida para el ejercicio del notariado, se exigía como único requisito el ser el aspirante más antiguo de la notaría.

5.3.5 SISTEMA DE OPOSICION.

Como su nombre lo indica, este sistema se sustenta en la confrontación que deberá realizarse entre las personas que desean obtener la categoría de notarios, mediante la aplicación de exámenes, de los cuales resulta que el candidato que demuestre mayor conocimiento y aplicación en el ámbito jurídico y notarial, será designado notario público.

Dentro del sistema de Oposición se pueden observar dos vertientes, a saber: La oposición cerrada y la oposición abierta.

La oposición cerrada, consiste en que únicamente tienen derecho a participar en el examen para obtener la patente de notariado, las

personas que previamente obtuvieron la patente de aspirante a notario, y cumplido con antelación con los requisitos como los de obtener la Licenciatura en Derecho y la práctica en el ámbito notarial, dentro de un tiempo determinado por la ley.

La oposición abierta, a contrario sensu de la anterior, exige como requisitos el ser Licenciado en Derecho y aprobar el examen de oposición para obtener la patente de notario, sin necesidad de tener previamente la calidad de aspirante a notario.

5.4. LA PATENTE DE NOTARIO EN EL DISTRITO FEDERAL

"El deterioro de la función notarial afecta gravemente a toda la comunidad... pues la impreparación del notario, la falta de probidad o el descuido de su función traen como consecuencia el desorden del sistema jurídico que rige y preserva los derechos de los particulares".¹⁷

¹⁷ **NUÑEZ Y ESCALANTE, ROBERTO.** "Examen de Oposición para Obtener Notarías. En: Revista de Investigaciones Jurídicas. No. 3 Año 1979, Página 86. México, D.F.

Debido al procedimiento de exámenes de oposición para el ingreso al ejercicio de la función notarial, los cargos se asignan a profesionistas debidamente preparados y no hechas por razones de oportunismo político, de amistad o simplemente por venta de oficios, tal como se estableció en los sistemas antes enunciados.

En la legislación actual del Distrito Federal se prevé el sistema de Oposición Cerrada para obtener la titularidad de la notaría, siendo un requisito necesario haber obtenido previamente la patente de aspirante a notario, y posteriormente adquirir la de notario.

5.4.1. LA PATENTE DE ASPIRANTE A NOTARIO

Dentro de los requisitos que se establecen en la Ley del Notariado para obtener la patente de aspirante a notario se encuentran:

a). Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 30, inciso A) señala que son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en el territorio de la República sea cual fuere la nacionalidad de sus padres,

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, y

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

b) Tener buena conducta, este requisito se relaciona con otro que es no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional.

c). Haber cumplido 25 años de edad y no tener más de 60, a fin de que la persona se encuentre en pleno uso de sus facultades mentales.

d). Ser licenciado en Derecho, exigiendo que se tenga por lo menos 3 años de práctica profesional, acreditando su legal ejercicio con la cédula profesional.

e). Tener como mínimo 8 meses de experiencia en el ámbito notarial ininterrumpidos anteriores a la solicitud de examen.

f). Se debe solicitar a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal el examen correspondiente, cubriendo al efecto los interesados la cuota que fije la ley de Hacienda del Distrito Federal.

El examen para la obtención de la patente de aspirante a notario se divide en dos partes: Una prueba teórica y una prueba práctica.

La prueba práctica consiste en la redacción de un instrumento notarial, cuyo tema sea sorteado de veinte propuestos por el Colegio de Notarios y aprobados por el Departamento del Distrito Federal, así lo establece el párrafo segundo del artículo 20 de la Ley del Notariado

vigente.

El planteamiento del tema debe ser tal, que permita realmente conocer la capacidad doctrinal técnica del sustentante en relación directa a la especialización notarial en que se juzga su capacidad y conocimiento en esa área.

La prueba teórica consistirá en una serie de preguntas e interpelaciones que al efecto formulen los miembros que integran el Jurado Examinador al sustentante, al formular el caso jurídico-notarial correspondiente al tema sorteado.

Al concluir el examen oral, el Jurado Examinador a puerta cerrada calificará los exámenes y comunicará el resultado al sustentante.

En caso de que el examinado no sea aprobado, no podrá volver a solicitar que se verifique el mismo, sino transcurridos seis meses.

Para que el sustentante pueda aprobar el examen se requiere que

haya terminado con la prueba práctica.

Una vez que el sustentante ha obtenido una calificación aprobatoria, el Departamento del Distrito Federal le otorga la patente de aspirante a notario, siendo esta condición **SINE QUA NON** para poder presentarse al examen de oposición.

Asimismo, el aspirante a notario deberá esperarse a que una o varias notarías se encuentren vacantes o que el Departamento del Distrito Federal resuelva abrir nuevas notarías, quien hará saber a los interesados por medio de la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del propio Departamento, donde aparezcan los requisitos para presentar el examen de oposición correspondiente.

Las Convocatorias se publican una vez en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, por 3 veces consecutivas en uno de los periódicos de mayor circulación con intervalos de 5 días.

5.4.2. EXAMEN DE OPOSICION PARA OBTENER LA PATENTE DE NOTARIO.

Los requisitos para presentar el examen de Oposición para obtener la patente de Notario son los siguientes:

a). Presentar la patente de Aspirante a Notario, la cual fue expedida por el Departamento del Distrito Federal.

b). No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional, en este requisito se hace hincapié que únicamente por "comisión de delito intencional" se niega la posibilidad de presentar el examen de oposición y no tiene aplicación por "delitos imprudenciales" si no se tipifica el elemento del "dolo".

c). Gozar de buena reputación profesional y personal. Este es un requisito subjetivo, aún cuando en el medio notarial se maneja con sumo cuidado la reputación personal.

El Examen de Oposición tal como se encuentra previsto en la Ley se compone de dos ejercicios, a saber: uno escrito y otro oral, el primero es el desarrollo de un tema mediante la redacción de un instrumento notarial que resuelve el problema planteado, el tema se obtiene de los veinte que ha elaborado el Colegio de Notarios, seleccionado uno de los veinte sobre cerrados que contienen los temas que deberán ser los más complejos dentro de la práctica notarial.

La prueba práctica, es decir, la prueba escrita, se lleva a cabo en el Registro Público de la Propiedad el día y hora fijada por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal, ante la presencia de un representante del Departamento Administrativo Local y un representante del Consejo del Colegio de Notarios. Uno de los aspirantes elige un sobre que contiene el tema que será desarrollado por todos los sustentantes, en forma separada y con el simple auxilio de una mecanógrafa, el examen tiene una duración de cinco horas ininterrumpidas, al concluirse, los examinadores recogerán los trabajos y los colocarán en sobres que serán cerrados y firmados tanto por el sustentante como por los examinadores, y serán entregados al

Secretario del Jurado.

La prueba teórica, es decir, el examen oral, se sustentará ante un Jurado compuesto por cinco miembros, quienes lo interrogarán sobre los puntos de Derecho que entrañen alguna dificultad y sean de aplicación por el notario en el ejercicio de su función. Cabe advertir que a diferencia del examen de Aspirantado, en cuyo caso la prueba oral se ciñe al tema sorteado, por el contrario, en el examen de Oposición se le harán preguntas al examinado, sobre conocimientos de todo el ámbito jurídico teniendo como única limitación que sean de aplicación notarial.

Los miembros del Jurado deberán interrogar al sustentante sobre diferentes temas a fin de comprobar la amplitud de sus conocimientos, pero también para darle la oportunidad de sobresalir en algunos de ellos. Este tipo de examen es equivalente al que se realiza para obtener la Licenciatura en Derecho por la forma en que se desarrolla.

En cuanto a la forma que la Ley establece para calificar estas pruebas, al concluir el examen teórico de cada sustentante, los miembros

del Jurado emitirán separadamente y por escrito la calificación que cada uno de ellos otorgue a las pruebas teóricas y prácticas.

Los miembros del Jurado evaluarán cada prueba en escala numérica, la cual va de 10 a 100, siendo promediados los resultados. La suma de los promedios será dividida entre cinco, pues es el número de miembros que compone el Jurado Examinador, y se obtiene la calificación definitiva, el mínimo para aprobar será de 70 puntos.

El Jurado Examinador a puerta cerrada, determinará quien de los sustentantes aprobados resultó con mayor puntuación, para recibir la patente de Notario.

Si el aspirante obtiene una calificación inferior a 70 no podrá volver a presentar examen, sino después de haber transcurrido seis meses.

Para obtener calificación aprobatoria el examinado deberá haber concluido en su totalidad ambas pruebas.

El resultado del Examen de Oposición será dado públicamente a conocer a los sustentantes por el Presidente del Jurado, quien a su vez se lo comunicará al Jefe del Departamento del Distrito Federal, a quien remitirá la documentación relativa.

Corresponde al Jefe del Departamento del Distrito Federal, por acuerdo del Presidente de la República, otorgar la patente de Notario a quien resulte seleccionado por el Jurado Examinador, indicándole la fecha en que se le tomará la protesta de ley del fiel desempeño de sus funciones.

La patente de Aspirante a Notario como la patente de Notario, deberán ser inscritas en la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal, así como en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y en el Colegio de Notarios.

Las patentes deberán ser expedidas por el Departamento del Distrito Federal, en un plazo que no exceda de treinta días hábiles contados a

partir de la fecha de celebración de los mismos.

5.4.3. EL JURADO EXAMINADOR

La integración del jurado debe realizarse mediante el sistema que de mayores garantías de idoneidad académica, se debe insistir en que sus miembros sean personas que conozcan con profundidad los temas que pueden ser objeto de desarrollo, tanto en la prueba escrita como en la oral. Cada uno de los miembros debe ser persona de reconocida prudencia e imparcialidad, para que sus resoluciones sean emitidas siempre con el mayor apego a la justicia, basados solamente en la apreciación académica y doctrinal de las resoluciones que el sustentante haya dado a los temas seleccionados.

La finalidad es la de que se logre valorar técnicamente los conocimientos demostrados, a la luz del Derecho Positivo y de la Doctrina.

Existen autoridades como Roberto Núñez y Escalante quienes

opinan que el cargo de Jurado debería ser remunerado "si se desea que funcione adecuadamente, no tanto por lo que pueda representar el estipendio, sino porque cuando un servicio es gratuito la persona solicitada no se considera moralmente obligada al cumplimiento de su objetivo".¹⁸

Considero que el comentario del Jurista resulta inadecuado, toda vez que el cargo debe realizarse por personas que tengan la suficiente solvencia económica permitiendo la imparcialidad de la decisión que se emita, por lo tanto, debe de ser un cargo honorario sin remuneración pecuniaria.

De conformidad con lo establecido por la Ley del Notariado para el Distrito Federal vigente, en su artículo 19 nos establece el número de miembros que deberán integrar el Jurado para los exámenes de aspirante y de oposición a notario, los cuales son cinco:

¹⁸ IBIDEM. Pág. 94.

- El Jefe del Departamento del Distrito Federal o su suplente, quien fungirá como Presidente del Jurado.

- El Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal.

- El Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal.

- Dos notarios del Distrito Federal designados por el Colegio de Notarios del Distrito Federal.

En cuanto a los suplentes: El Jefe del Departamento del Distrito Federal designará su propio suplente, el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal, así como el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio serán suplidos por la personas que ocupe el rango inmediato inferior y con funciones en materia notarial, todos ellos de conformidad con los Acuerdos correspondientes emitidos por el Jefe del Departamento del

Distrito Federal.

El Consejo del Colegio de Notarios designará a los Notarios suplentes en caso de inasistencia de los notarios titulares.

El Jurado designará de entre sus miembros un Secretario.

Las limitaciones que existen para ocupar el cargo de miembro del Jurado con las siguientes:

- a). Que los miembros del Jurado deberán ser Licenciados en Derecho, hecha salvedad del Jefe del Departamento del Distrito Federal.
- b). Los titulares de la notaría en cuyo recinto hayan realizado sus prácticas los sustentantes, no podrán formar parte del Jurado.
- c). Los notarios que resulten parientes del sustentante, en línea recta sin limitación de grado, hasta el cuarto grado los

consanguíneos en línea colateral, inclusive los afines en la colateral hasta el segundo grado, no podrán participar como jurado.

El Jurado Examinador forma un cuerpo colegiado cuyas resoluciones son inapelables e irrevocables.

5.5. ATRIBUCIONES DEL NOTARIO.

El Notario cuenta con una serie de atribuciones que le van a permitir desempeñar con mayor eficacia sus funciones, dichas Atribuciones se encuentran dispersas en diferentes cuerpos legales, los cuales analizaremos a continuación:

La Ley del Notariado para el Distrito Federal en su Artículo 43 establece:

"ART. 43. El Notario no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en su Protocolo y sin que observe el procedimiento

establecido al efecto en esta Ley. El Notario fungirá como asesor de los comparecientes y expedirá los testimonios, copias o certificaciones a los interesados conforme lo establezcan las leyes".

De lo anterior se desprende que el Notario no se limita a dar fe a los actos que ante él se realizan sino que debe interpretar la voluntad de las partes (otorgantes y comparecientes), asesorándolas.

Por su parte la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala en su Artículo 22, que para reembolsar obligaciones, se deben realizar sorteos ante Notario con intervención del representante común de los obligacionistas y del o de los Administradores de la Sociedad autorizados al efecto.

Otro Ordenamiento Jurídico que concede Atribuciones al Notario es la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la cual determina en la fracción primera de su Artículo 54, que el otorgamiento de los créditos del Fondo de la Vivienda de los Trabajadores al Servicio del Estado, se deberán sortear ante la Fe Pública

de un Notario.

El Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal permite que en la tramitación de algunos juicios como en el caso de los testamentarios e intestados, el albacea designe un Notario ante el cual se realice el procedimiento, siempre y cuando se reúnan dos condiciones: a). que los herederos sean mayores de edad y b). que no exista controversia alguna, debiendo el Notario suspender su intervención si se suscitare algún conflicto (Artículo 875).

Como ya quedó establecido, la labor Notarial puede enfocarse desde diversas perspectivas; el Notario es núcleo y base de la Seguridad Jurídica contractual y testamentaria.

Si el Notario no cumple con su función y dedicación profesional, el instrumento público padecerá las consecuencias, pero los más afectados, sin duda alguna, son las partes y con ellas la Sociedad.

Es posible advertir finalmente que el Notario en el desempeño de

sus funciones y atribuciones deberá actuar con imparcialidad ante las partes y en caso de no poder hacerlo de esta manera deberá excusarse del conocimiento e intervención en dicho asunto. Asimismo, se debe hacer hincapié en que no existe una clara distinción entre lo que son las atribuciones y las facultades que tiene el Notario, toda vez que las mismas se relacionan y complementan con la finalidad de que el servicio notarial que se preste sea el que otorgue mayor seguridad jurídica a las partes.

5.6 OBLIGACIONES DEL NOTARIO

Las Obligaciones que tiene a su cargo el Notario se pueden dividir en dos grupos, a saber:

I. OBLIGACIONES PREVIAS:

Las cuales deben ser cumplidas por el Notario antes de que inicie el ejercicio de su función, destacándose de entre ellas las siguientes:

a). El Notario deberá adquirir por cuenta propia el Sello y los Protocolos; en caso de no hacerlo no podrá actuar y perderá su patente.

b). El Notario deberá iniciar sus funciones dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha en que haya efectuado su protesta legal.

c). La Protesta del Fiel y Leal desempeño de su cargo deberá realizarla el Notario ante el Jefe del Departamento del Distrito Federal o con el servidor público en el que éste delegue esa facultad.

d). Otra de las Obligaciones que debe cumplir el Notario es la de registrar el sello y su firma, rúbrica o media firma ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Distrito Federal, así como en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, al igual que en el Colegio de Notarios.

e). El Notario deberá otorgar una Fianza a favor del Departamento del Distrito Federal cuyo monto será la cantidad que resulte de multiplicar

por diez mil veces el importe del Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal. Dicha fianza deberá mantenerse vigente y actualizarse cada año.

f). El Notario tiene la obligación de establecer una oficina en la cual desempeñará su cargo; asimismo, debe dar aviso a las unidades administrativas y al Colegio de Notarios al momento de iniciar sus funciones.

II. OBLIGACIONES DEFINITIVAS:

Estas obligaciones son asumidas por el Notario durante el desempeño de su función, siendo las siguientes:

a). El Notario deberá desempeñar la función pública a su cargo de manera personal en los lugares donde resulte necesaria su presencia, tal como lo estipula el Artículo 32 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

b). El Notario deberá guardar el Secreto Profesional, teniendo esta obligación su fundamento en el Artículo 31 de la Ley General de Profesiones el cual prescribe que todos los profesionistas deberán guardar reserva respecto de los asuntos que los clientes les confían.

Este principio ético tiene las siguientes excepciones:

- Sólo puede darse información en el caso de la materia notarial, a las personas que comparecieron al acto.

- A las autoridades que le requieran información respecto de dichos actos.

- Aquellos actos que por su naturaleza intrínseca deban ser inscritos en Registros Públicos.

c). El Notario debe prestar los servicios notariales en los horarios previamente establecidos y por ser éste un Servicio de orden público deberá orientarse en base al principio de continuidad, teniendo la facultad

de excusarse.

d). El Notario tiene la Obligación de realizar las gestiones administrativas necesarias para llevar a cabo la inscripción de los testimonios en los Registros Públicos.

5.7. EXCUSAS PARA EL EJERCICIO DEL NOTARIADO

Al ser el Notariado una función pública, deberá prestarse en todo momento y bajo cualquier circunstancia, salvo aquellos casos expresos en que la misma ley autoriza al Notario a no prestar el servicio, los cuales denominaremos "excusas".

Para tal efecto, el Artículo 34 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal señala:

"Art. 34.- El Notario podrá excusarse de actuar:

I. En días festivos o en horas que no sean de oficina, salvo que se trate del otorgamiento de testamento, casos de extrema urgencia

o de interés social o político.

II. Si los interesados no le anticipan los gastos salvo que se trate de un testamento o de alguna emergencia que no admita dilación".

De la lectura del citado precepto se desprende que el Notario únicamente podrá excusarse de ejercer su función, ya sea primeramente en días festivos o en horas que no sean de oficina, o en el caso de que los interesados no le anticipen los gastos. No obstante, ambas excusas admiten excepciones, las cuales son ambiguas, ya que no delimitan el contenido de lo que se debe entender por "caso de extrema urgencia, interés social o político, o lo que es una emergencia que no admita dilación", por lo cual resulta subjetivo. Asimismo, no se especifica con claridad los días que son festivos, ni señala las horas de oficina, ni efectúa una remisión expresa a ordenamiento jurídico alguno que regule tales extremos.

5.8 SUPLENCIA Y ASOCIACION DEL NOTARIO

La Ley del Notariado para el Distrito Federal enfatiza en su artículo 32 que la función del Notario es personalísima e indelegable, asimismo, al ser una función pública ha menester que sea continua, por lo cual no debe suspenderse por la ausencia temporal del titular de la Notaría, dicha es la razón por la que la ley antes enunciada contempla dos figuras jurídicas: La Suplencia y la Asociación del Notario, las cuales se distinguen, ya que en tanto la suplencia es de carácter obligatorio, la asociación es voluntaria, tal como será explicado a continuación.

LA SUPLENCIA DEL NOTARIO

La Ley del Notariado para el Distrito Federal en su Artículo 36 impone como una obligación al Notario la de llevar a cabo un convenio de suplencia recíproca con otro Notario, el cual deberá celebrarse dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha en que el Departamento del Distrito Federal le haya otorgado la patente de Notario, ante la omisión de dicha obligación dentro del término previsto, el Departamento del Distrito Federal será quien designe al suplente, dentro de los quince días hábiles siguientes, a fin de que no se vea interrumpida la función pública notarial.

El Notario designado como suplente de uno, no podrá serlo de los demás Notarios. El Notario suplente actuará en el protocolo del que se encuentre ausente, con todas las facultades y atribuciones que le correspondan al suplido.

El Convenio de suplencia, o en su defecto la designación de suplente efectuada por el Departamento del Distrito Federal, deberá registrarse en:

1. La Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal.
2. Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal.
3. Colegio de Notarios.

Asimismo, el convenio de suplencia o la designación deberá publicarse tanto en el Diario Oficial de la Federación como en la Gaceta

Oficial del Departamento del Distrito Federal, tal como lo prescribe el Artículo 37 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

ASOCIACION DEL NOTARIO

La ley concede a los Notarios la facultad de celebrar convenios de asociación, a fin de que los Notarios asociados actúen en un solo protocolo.

El convenio de asociación está limitado a que sea realizado sólo por dos Notarios; dicho convenio puede celebrarse en cualquier momento que los Notarios deseen, ya que tiene la característica de ser voluntario.

Al respecto, el Artículo 38 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, dispone que los Notarios asociados podrán actuar de manera indistinta en un mismo protocolo, que será el del Notario más antiguo. Asimismo, se establece la posibilidad de que el convenio sea disuelto a voluntad de las partes en cualquier momento. En este sentido, la falta definitiva de cualquiera de los Notarios asociados será causa para la

terminación del convenio, estableciéndose que el Notario que quede en funciones, continuará utilizando el mismo protocolo en el que se haya actuado.

La ley prevé que para el caso de que el protocolo perteneciente al Notario faltante, el Departamento del Distrito Federal deberá expedir, al Notario que continúe en funciones, una nueva patente, permitiendo que utilice el mismo protocolo con su número y sello anteriores hasta en tanto no se expide el nuevo. Una vez otorgada la nueva patente, deberá inutilizarse el sello anterior y el Notario deberá proveerse de un nuevo sello y la Notaría que en razón de dicho Artículo quede sin titular, se encontrará vacante.

Tanto el convenio de asociación como el de disolución deberán registrarse en:

1. La Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal.

2. Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal.

3. El Colegio de Notarios.

El convenio de asociación y la disolución en su caso, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal.

5.9 AUSENCIA DEL NOTARIO

El Notario puede separarse del ejercicio de sus funciones, ya que la ley concede licencias por diversos plazos de tiempo, el artículo 106 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal a la letra dice: "Art. 106. Los Notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones quince días consecutivos o alternados en un trimestre y hasta treinta días, en igual forma en cada semestre, previo aviso que por escrito se de a la oficina respectiva del Departamento del Distrito Federal".

Asimismo, el Artículo 107 de la multicitada ley concede al Notario una licencia para separarse de su cargo hasta por el término de un año, siendo ésta de carácter renunciable. Para poderse otorgar nuevamente la licencia, requiere que hayan transcurrido seis meses en que el Notario ejerza su función, salvo causa justificada y comprobada a juicio del Departamento del Distrito Federal.

También la ley contempla la licencia por tiempo indefinido para el caso en que el Notario sea electo para desempeñar un cargo público de elección popular durante el tiempo que dure el encargo.

5.10 REVOCACION Y CANCELACION DE LA PATENTE DE NOTARIO

Para el maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo, resultan sinónimos los términos revocación y cancelación, tal como lo señala: "En la legislación notarial se usan como sinónimos para indicar cuando una persona ha dejado de ser Notario las palabras: destitución, separación definitiva, revocación, cancelación y pérdida de efectos de la patente de

Notario".¹⁹

No obstante ello, debemos distinguir que la cancelación se refiere a la anulación de la patente del Notario, en tanto que la revocación es en relación a la función del ejercicio del notariado, es decir, es el acto administrativo unilateral emanado de una autoridad por virtud del cual se determina que el Notario debe terminar el ejercicio de su función.

Existe un criterio restrictivo en cuanto a las causas de revocación de la función notarial, tal como lo señala el Artículo 133 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, que es el tenor literal siguiente:

"Art. 133.- Se revocará la patente de Notario por cualquiera de las siguientes causas:

1. No iniciar sus funciones conforme a lo dispuesto por el Artículo 27 de esta ley;

¹⁹ Ob. Cit. pág. 188.

II. Renuncia expresa;

III. Fallecimiento;

IV. Comprobación por el Departamento del Distrito Federal de que no desempeñe personalmente las funciones de Notario con sujeción a lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

V. Falta de probidad, notorias deficiencias o vicios debidamente comprobados en el ejercicio de sus funciones;

VI. Por no conservar vigente la garantía que responda de su actuación;

VII. Por haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional; y

VIII. Por haber cumplido setenta y cinco años y que a juicio del Departamento, se encuentre incapacitado para seguir sus funciones".

De la lectura del citado precepto podemos distinguir:

Que la fracción primera considera como causal de revocación de la patente, el hecho de que el Notario no realice sus funciones dentro de un plazo que no exceda de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de su protesta legal, ya que como se ha reiterado, la función notarial es un servicio público cuya satisfacción no debe depender del arbitrio del Notario.

En ese sentido se pronuncia la fracción cuarta, la cual considera como una causal de revocación la comprobación de que el Notario no desempeñe personalmente sus funciones, destacándose que es una función **INTUITE PERSONAE**, que no puede ser delegada, por lo que siendo tan relevante la omisión a dicha obligación, conlleva en ciertos casos a que la citada ley establezca en su artículo 126, fracción IV inciso C), una sanción, consistente en la separación definitiva en el desempeño de la función notarial.

En cuanto a la fracción quinta que establece como causal de

revocación la falta de probidad, notorias deficiencias o vicios debidamente comprobados en que incurra el Notario, nos ubica en un subjetivismo por parte del legislador, al no delimitar con exactitud en qué casos se incurre en dichas faltas, por consiguiente, se deja indebidamente al arbitrio de la autoridad la calificación de estas causales.

En lo relativo a la fracción sexta que señala como causal de revocación el no conservar vigente la garantía que responda de la actuación del notario ante la responsabilidad en que pudiera incurrir en el ejercicio de sus funciones, cabe señalar que dicha falta es sancionada por la ley en su Artículo 126 fracción IV, inciso d), con la separación definitiva de la función notarial.

PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACION DE LA PATENTE DE NOTARIO.

En el caso de comprobarse alguno de los supuestos de las fracciones I, IV, V, VI y VII del artículo 133 de la multicitada ley, el Departamento del Distrito Federal cancelará la patente notarial previo

procedimiento que se tramite, a través de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal.

La mecánica procesal para la cancelación se encuentra establecida en el Artículo 134 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, dicho precepto hace remisión expresa al procedimiento estatuido en el capítulo VI de la misma:

Una vez que la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal, tenga conocimiento de una posible causal de cancelación, notificará al Notario, concediéndole un término no mayor de quince ni menor de cinco días hábiles para que comparezca y manifieste lo que a su derecho convenga, en relación a la irregularidad detectada, otorgándole el derecho de ofrecer y exhibir pruebas, las cuales se admitirán, desahogarán y valorarán prudencialmente por el Departamento del Distrito Federal, para que posteriormente el Jefe del Departamento del Distrito Federal, realice la declaración de la cancelación definitiva de la patente de Notario.

Como se denota, el procedimiento establecido trata de cumplir con las garantías de audiencia y de legalidad tuteladas por los Artículos 14 y 16 de la Carta Magna, ya que concede al supuesto infractor, el derecho a ser oído y vencido en juicio, así como a ofrecer pruebas, no obstante ello, al consentir que la valoración de pruebas por parte de la autoridad sea libre, sin limitación alguna conlleva a concluir que dicha valoración tendrá un carácter arbitrario, en menoscabo de la esfera jurídica del Notario.

Es menester señalar que existen dos supuestos de revocación de la función notarial, indebidamente calificados por la ley como causas de cancelación de la patente, toda vez que ambas hipótesis normativas hacen referencia a la persona del Notario, no así a la función que desempeña, tales causales se encuentran previstas en los Artículos 109 y 112 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, que prescriben:

"Artículo 109.- Quedará sin efecto la patente otorgada a un Notario si, vencido el término de la licencia concedida no se presentare a reanudar sus labores, sin demostrar fehacientemente, a juicio del

Departamento del Distrito Federal, que hubo causa justificada. El Departamento del Distrito Federal declarará vacante y convocará a oposición para cubrirla, en los términos de esta ley y su reglamento".

"Artículo 112.- Cuando el Departamento del Distrito Federal tenga conocimiento de que un Notario adolece de capacidad física que lo coloque en imposibilidad de actuar, lo hará saber al Consejo del Colegio de Notarios y designará dos médicos del propio Departamento, para que dictaminen acerca de la naturaleza del padecimiento, si éste lo imposibilita para actuar y la duración probable del mismo.

Los familiares del Notario podrán designar a dos médicos para estos mismos efectos. En el caso de que no haya concordancia en los dictámenes, el Departamento del Distrito Federal designará a peritos terceros en discordia. Si el padecimiento del Notario se prolonga por más de un año se cancelará la patente y se convocará a la oposición correspondiente".

CONCLUSIONES

- 1.- El antecedente del notario en la civilización azteca fue el **Tlacuilo**.
- 2.- El **Tlacuilo** no era un funcionario público, simplemente era un artesano, cuyo oficio consistía en pintar los hechos que ante él se realizaban.
- 3.- El **Tlacuilo** no tenía fe pública y sus pinturas carecían de valor legal o jurídico.
- 4.- Los **Tlacuilos** aprendían el oficio a través de la práctica y sus cualidades eran calificadas por medio de un examen que se aplicaba con posterioridad a un período de aprendizaje y capacitación bajo las instrucciones de un artesano ya reconocido.
- 5.- La escribanía llega a América con el Descubrimiento, como

una Institución del Derecho Español.

- 6.- El **Escribano** es poseedor de la fe pública, la cual es otorgada por los reyes españoles, y para poder ejercer necesitaba cubrir ciertos requisitos impuestos por la legislación.
- 7.- Durante la Conquista, la primera intervención del escribano consistió en dar fe de la fundación de ciudades y a la creación de Instituciones.
- 8.- En el año de 1540 aproximadamente, en la Nueva España el escribano era una autoridad, y debido al sinnúmero de autoridades, muchos oficios, entre ellos la escribanía, se hicieron vendibles y renunciables.
- 9.- A partir de 1456, todos los escribanos debían ser examinados para probar su eficiencia.
- 10.- A partir de la Conquista y hasta antes de 1530, los escribanos

eran remunerados de acuerdo a lo estipulado en los aranceles españoles, en 1530 se expidió el primer arancel para los escribanos de la Nueva España.

- 11.- **Las Siete Partidas y Las Leyes de Indias**, establecían diferentes clases de escribanos, posteriormente, además de estas leyes existía la **Novísima Recopilación**, estableciendo los requisitos necesarios para poder ejercer la escribanía, los cuales tienen sus orígenes en el Derecho Español.
- 12.- La escribanía fue evolucionando poco a poco, hasta hacerse desempeñar por profesionistas. Los escribanos se agruparon y formaron la **Cofradía de los Cuatro Santos Evangelistas**, la cual se convertiría en el **Real Colegio de Escribanos**.
- 13.- Bajo la vigencia de la Constitución de Cádiz de 1812, se expedieron reglamentaciones referentes a exámenes y aranceles para escribanos.

- 14.- Durante el Régimen Constitucional de 1824 se expidieron nuevas disposiciones, en las cuales se exige a los escribanos tener experiencia en la materia.

- 15.- Al crearse la Constitución de 1836, se establece en nuestro país el sistema centralista como organización política, motivo por el cual la legislación notarial es de aplicación nacional.

- 16.- En 1837, se establece como una forma de poder ingresar al Oficio de Escribano, el tener que aprobar un examen teórico-práctico.

- 17.- En 1846 vuelve a tener vigencia la Constitución de Cádiz y se regresa al sistema federal, por lo que las disposiciones notariales fueron de aplicación local.

- 18.- En el año de 1853 los escribanos quedan integrados al Poder Judicial.

- 19.- Durante la vigencia de la Ley Suprema de 1857, en la Escuela de Leyes del Distrito Federal se estableció la carrera de escribano.
- 20.- En el año de 1864, se utiliza por primera vez la palabra notario para referirse al escribano.
- 21.- Para el año de 1867, la agrupación de Escribanos cambia su nombre por el de "**Colegio Nacional de Escribanos**".
- 22.- El Presidente de la República, Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada, en 1875 declara libre la profesión del notariado.
- 23.- La **Ley del Notariado de 1901** deja de pertenecer al Poder Judicial para ser regulada y vigilada por el Ejecutivo de la Unión.
- 24.- El ordenamiento legal notarial de 1901, señala al notario como un funcionario público, establece los cargos que son incompatibles con el desempeño de la función notarial, y exige

por primera vez al notario el otorgamiento de una fianza para garantizar las responsabilidades en las que pudiera incurrir.

- 25.- En 1932 se expide una nueva ley, la cual reforma la anterior, excluyendo a los testigos de la actuación notarial y reviste la importancia del notario adscripto.

- 26.- Posteriormente, en 1945 se expide una nueva ley del notariado, la cual crea los exámenes de oposición, y la obligación de los notarios para celebrar convenios de asociación.

- 27.- En 1980 entra en vigencia una nueva legislación notarial, a través de la cual el Estado recupera la amplia intervención que le corresponde en lo relativo a la materia notarial, asimismo, se exige para poder ser notario la profesión de Licenciado en Derecho.

- 28.- En 1985 y 1986 la Ley del Notariado de 1980, sufrió reformas,

con el objeto de realizar programas sobre la tenencia de la tierra y permitir la reconstrucción de la ciudad de México.

29.- Actualmente en el Distrito Federal la materia notarial es de índole local y por ende, el Congreso de la Unión tiene la facultad de legislar en relación a la misma.

30.- La Ley del Notariado que se encuentra vigente, no es muy precisa, en cuanto a que no define si el notariado es una función o un servicio público.

31.- La situación del Notario actualmente, en el Distrito Federal, es indeterminada, toda vez que depende del Estado, pero no está ubicado dentro de su organización administrativa, ni burocrática.

BIBLIOGRAFIA

1. ANDRADE, MANUEL- Nueva Reglamentación del Notariado. Ed. Porrúa. México 1946. 746 pp.
2. AVILA ALVAREZ, PEDRO. Derecho Notarial. Ed. Porrúa. Barcelona 1988. 523 pp.
3. AVILA ALVAREZ, PEDRO. Formulario Notarial. Ed. Porrúa. Barcelona 1988. 669 pp.
4. BAÑUELOS SANCHEZ, FROYLAN. Derecho Notarial. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. Tomo I, Cuarta Edición. Tijuana B.C.N. 1991. 826 pp.
5. BAÑUELOS SANCHEZ, FROYLAN. Derecho Notarial. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. Tomo II, Cuarta Edición. Tijuana, B.C.N. 1991. 1638 pp.
6. BURGOA O. IGNACIO. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa. México 1988. 771 pp.
7. CARRASCO ZANINI, JOSE. Revista Jurídica Notarial. México 1949. Pág. 83.
8. CARRAL Y DE TERESA, LUIS. Derecho Notarial y Registral. Ed.

9. DELGADILLO GUTIERREZ, LUIS HUMBERTO. Elementos de Derecho Administrativo. Ed. Limusa. México 1986. 231 pp.
10. ESQUIVEL OBREGON, T. Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano. Tomo I. Ed. Porrúa. México 1984. 1923 pp.
11. ESQUIVEL OBREGON, T. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo II. Ed. Porrúa. México 1984. 2900 pp.
12. FLORIS MARGADANT, GUILLERMO. Introducción a la Historia del Derecho México. Ed. Esfinge. México 1986. 232 pp.
13. GARIBAY, ANGEL MARIA D. Historia de la Literatura Nahuatl. 1a. Parte. Ed. Porrúa. México 1953. 457 pp.
14. GATTARI, CARLOS NICOLAS. Manual de Derecho Notarial. Ed. Depalma, Argentina 1988. 450 pp.
15. GUTIERREZ DEL SOLAR Y BRAGADO, EDUARDO. La fe pública

- extranotarial. Ed. Porrúa. Madrid 1982. 308 pp.
16. MARTINEZ SEGOVIA, FRANCISCO. Función Notarial. Ed. Porrúa. Buenos Aires 1961. 306 pp.
17. MUSTRAPICH, JOSE MARIA. Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial. Ed. Porrúa. México 1980. Pág. 112.
18. PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. México 1986. Pág. 542.
19. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, EDUARDO. Derecho Notarial. Ed. Porrúa. México 1986. 380 pp.
20. PINA VARA DE, RAFAEL. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa. Novena Edición. México 1980. Pág. 355.

HEMEROGRAIFA

- 1) Revista del Ministerio de Justicia. Publicación Trimestral. Año 1. No. 2. Julio/Agosto 1952. 221 pp.
- 2) Revista de Derecho Notarial Mexicano. Asociación Internacional del Notariado Mexicano, A.C. Año VI, No. 18 Septiembre 1962. 77 pp.
- 3) Revista de Derecho Notarial. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., Año XX No. 65, Diciembre 1976. Pág. 17-27.
- 4) Anuario de Derecho. Año II No. 2, Panamá Enero 1956 - Mayo 1957. 477 pp.
- 5) Revista Internacional del Notariado Mexicano. Año 13. No. 52. 1961.
- 6) Revista Internacional del Notariado. Año 13. No. 61. 1963. 227 pp.

- 7) Revista Internacional del Notariado. Año XXXI. No. 77. 1963. Pág. 201-216.
- 8) Revista Vasca de Administración Pública No. 2. Enero /Abril 1984.
- 1) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Del 11 de diciembre de 1945.
- 2) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. 28 de diciembre de 1945.
- 3) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. 27 y 28 de diciembre de 1979.
- 4) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, 18 de octubre de 1984.
- 5) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de

los Estados Unidos Mexicanos. 18 de diciembre de 1985.

LEGISLACION

- 1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Serie Textos Jurídicos . Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México 1990.

- 2) Ley del Notariado para el Distrito Federal. Ed. Porrúa. México 1992.

INDICE

INTRODUCCION	PAG.
Capítulo Primero: El Notariado en el pueblo azteca y hasta la conquista.	1
1. Antecedentes	1
1.1 Organización Política	3
1.2 Organización Militar Azteca	4
1.3 La Organización Social Azteca	6
1.4 El Tlacuilo	7
1.5 El notariado en la época del descubrimiento y la conquista	9
Capítulo Segundo: El notariado en la época colonial.	17
2.1 Clases de escribanos	25
2.2 Primera Organización de notarios de la Nueva España	28

2.3	Requisitos para ejercer la escribanía	30
	Capítulo Tercero: El notariado en el México Independiente	38
3.1	Régimen Constitucional de 1812	38
3.2	Régimen Constitucional de 1824	41
3.3	Régimen Constitucional de 1836	43
3.4	Régimen Constitucional de 1857	47
3.5	Reglamento del Colegio Nacional de Escribanos del año de 1870	52
	Capítulo Cuarto: El Derecho Notarial en el México Contemporáneo	56
4.1	Ley del Notariado de 1901	56
4.2	Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios Federales del año de 1932	63
4.3	Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios de 1945	66

4.4	Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1980	71
4.5	Fundamento Constitucional	74
	Capítulo Quinto: La figura del Notario en el Distrito Federal	77
5.1	El Notario	77
5.2	La Fe Pública	79
5.3	Sistemas para obtener la patente de Notario	84
5.3.1	Venta de notarías	85
5.3.2	Nombramiento Político	87
5.3.3	Por título profesional	88
5.3.4	Sistema de Adscriptos	88
5.3.5	Sistema de Oposición	90
5.4	La patente de Notario en el Distrito Federal	91

5.4.1 La patente de aspirante a Notario	92
5.4.2 Examen de oposición para obtener la patente de Notario	97
5.4.3 El Jurado Examinador	102
5.5 Atribuciones del Notario	106
5.6 Obligaciones del Notario	109
5.7 Excusas para el ejercicio del Notariado	113
5.8 Suplencia y Asociación del Notario	114
5.9 Ausencia del Notario	119
5.10 Revocación y cancelación de la patente de Notario	120
Conclusiones	128
Bibliografía	135